

TEPANTLATO

D I F U S I Ó N D E L A C U L T U R A J U R Í D I C A

DESAYUNO Y 1^{RA} ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS POR LABOR ACADÉMICA EN LA UTEP



▶ CONSIDERACIONES SOBRE EL MANDAMIENTO
ESCRITO AL QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL
JUEZ MIGUEL BONILLA LÓPEZ

▶ PENSIÓN ALIMENTICIA:
UNA OBLIGACIÓN POR CUMPLIR
MTRO. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA

▶ INGRESO DEL MAGISTRADO DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
A LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA



APERTURA DEL *DIPLOMADO SISTEMA ACUSATORIO: JUICIO ORAL*
SEDEREC-CDMX PARA INTERPRETES DE DISTINTAS ETNIAS

DIPLOMADO EN SISTEMA ACUSATORIO (JUICIO ORAL)

UTEP



DEL **13** DE AGOSTO

AL **10** DE DICIEMBRE

Sábados de 8:00 a 13:00 hrs.

**SI NO TIENES TIEMPO DE ESTUDIAR UNA MAESTRÍA,
¡VEN Y ACTUALÍZATE!**

La **Universidad Tepantlató**, siempre a la vanguardia y cumpliendo con su compromiso de dar un servicio de excelencia a la sociedad, te ofrece el **Diplomado en Sistema Acusatorio**, que incluye tanto la **Dogmática** como la **Praxis Jurídica-Penal** para que te actualices debidamente e **ingreses con éxito al nuevo Sistema Acusatorio**.

Módulo I

- Teoría del Delito
- Conducta y Ausencia de Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad y Causas de Justificación

Módulo II

- Imputabilidad e Inimputabilidad
- Culpabilidad e Inculpabilidad
- Punibilidad y No Punibilidad
- Tentativa

Módulo III

- Autoría y Participación
- Etapa de Investigación en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Etapa Intermedia en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Etapa de Juicio en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Recursos en el Sistema Acusatorio y Etapa de Ejecución de Sanciones en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)

* **Diplomado sujeto a número de alumnos inscritos.**
El mínimo deberá ser de 15 alumnos.

INSCRIPCIÓN:

- Público en general: \$1,000 (mil pesos).

COSTO:

- Público en general: \$9,000 (nueve mil pesos).

FORMAS DE PAGO:

Depósito a Cuenta Bancaria. No se Acepta Efectivo, Cheques ni Tarjetas de Crédito.
Pagos quincenales: \$1,000 (mil pesos).

REQUISITOS:

Comprobante de pago de inscripción
3 fotografías tamaño diploma
Copia de Cédula, si son titulados
En caso de que sean estudiantes, se solicitará el comprobante de estudios
Copia del Acta de Nacimiento

5564-8373

universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx

CATEDRÁTICOS

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Sexagésimo Tercero en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Juez Vigésimo Tercero en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Nemejio Guevara Rodríguez
Juez Cuadragésimo Tercero Penal del Sistema Procesal Acusatorio del TSJDF.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Proceso Escrito para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.
Doctorando José Federico Valdez González

Doctorando Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP y Abogado Postulante.

Mtro. Víctor Hugo González Rodríguez
Juez en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Investigador de la UTEP y Abogado Postulante.

Mtro. Carlos Alberto Cruz Guzmán
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Reynaldo Sandoval Sánchez
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Mtro. Martín Gerardo Ríos Castro
Juez Cuadragésimo Penal del Sistema Procesal Acusatorio del TSJDF.

HONORIS CAUSA



MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, *PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

Nació el 2 de junio de 1964 en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca. Se tituló como Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de ese mismo estado de la República Mexicana. Es Maestro en Derecho de Amparo y Doctor en Ciencias Penales por Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudio Superiores, hoy Universidad Tepantlato.

Ha desempeñado varios cargos dentro del Poder Judicial de la Federación: Consejero de la Judicatura Federal, designado por el Senado de la República; Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal; Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Presidencia de ese Alto Tribunal, y encargado de la Dirección General Adjunta de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, asignado al Pleno y Segunda Sala. En la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo adscrito al Pleno y a la Cuarta Sala.

También fue Secretario del entonces Tribunal Supernumerario en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

y Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, ambos con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El Maestro Carrasco Daza colaboró en la administración pública como Subprocurador de Justicia del Estado de Oaxaca y Juez Primero Civil Auxiliar del Estado de Oaxaca.

Fue integrante, en calidad de Coordinador, de la Comisión de Estudios de las Reformas Constitucionales y Legales en Material Penal, por designación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Comisión Especial para la Elaboración de manuales de las órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, Manual para la Elaboración de Resoluciones Penales y Compendio del Quehacer Paraprocesal, como Integrante.

Además, ha sido profesor de la cátedra Órganos de Procuración de Justicia en la Especialización en Derecho de la Administración y Procuración de Justicia, de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, e impartió las asignaturas de Contratos Civiles y Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Su amplia trayectoria también incluye la difusión de la cultura jurídica a través de diversas publicaciones y órganos informativos.

TEPANTLATO: EN EL CÓDICE FLORENTINO LIBRO X, CAPITULO IX, CUYO TÍTULO ES “DE LOS HECHICEROS Y TRAMPISTAS”, SE HACE REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TEPANTLATO, QUE EN LENGUA NAHUATL SIGNIFICA: “TEPAN”, INTERCESOR O ABOGADO Y “TLATOA”, HABLAR. ES DECIR, TEPANTLATO ES EL QUE HABLA O RUEGA POR NOSOTROS. TEPANTLATO ES EL GUÍA QUE ORIENTA, EL SABIO QUE ACONSEJA Y EL JUSTO QUE VELA POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

DIRECTOR

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

EDITOR RESPONSABLE

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

COORDINADOR EDITORIAL

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

CONSEJO EDITORIAL

ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO

ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ

ARTURO BACA RIVERA

BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO

JAVIER ANTONIO FLORES

JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA

JUAN HUGO MORALES MALDONADO

RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ

RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES

SERGIO CÁRDENAS CABALLERO

DISEÑO EDITORIAL

LIZBETH GARCÍA GUEVARA

CORRECCIÓN DE ESTILO

MARIANA MEJÍA ELIZALDE

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

REYNA ZAPATA VALDEZ

DIRECTORA COMERCIAL

VERÓNICA OSORNO ROJAS

Tepantlató, Difusión de la Cultura Jurídica, 7ª Época, núm. 75, Junio/Julio 2016. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlató. Sitio web: www.tepantlató.com.mx, mail: revista@tepantlató.com.mx. Editor responsable Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 3,000 ejemplares en Krea IG, S. de R.L. de C.V., ubicada en calle Acambay No. 7, Col. La Loma, Tlalnepantla, Estado de México, Teléfono 5565-0445. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

ÍNDICE

1

Honoris Causa

Magdo. Constancio Carrasco Daza

Consideraciones sobre el mandamiento escrito al que se refiere el artículo 16 constitucional
Juez Miguel Bonilla López

7

39

Desayuno y 1ra. Entrega de Reconocimientos

por Labor Académica en la UTEP.
Profesorado de la Facultad de Derecho de la UTEP

Ingreso del Magdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística

45

47

Pensión Alimenticia:
Una obligación por cumplir
Mtro. David Ulises Guzmán Palma

Apertura en la UTEP del Diplomado Sistema Acusatorio: Juicio Oral SEDEREC-CDMX

64

ÍNDICE



Presentación del libro

*Crisis de la Ley y Estado Constitucional.
La Argumentación Jurídica del Legislador*
Dr. Miguel Ángel Suárez Romero

Arte y Cultura: Te invito a leer un Libro

*La Desaparición Forzada de Personas en México.
Su protección en la Nueva Ley de Amparo, Alcances y Límites.*
Magda. Mtra. María de Lourdes Lozano Mendoza



Arte y Cultura: Te invito a leer un Libro

*El Control Difuso y La Recepción del Control de Convencionalidad
en Materia de Derechos Humanos en México.*
Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero

Cartas de Agradecimiento



DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN:

- Presidencia de la República
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación
- Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
- Jueces y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados de la República
- Secretarías de Estado
- Procuraduría General de la República Mexicana
- Procuradurías de Justicia de las entidades federativas y CDMX
- Rectores de universidades públicas y alumnos
- Ministerios Públicos
- Gobiernos de los estados
- Jefatura del Gobierno de la CDMX
- Cámaras de Diputados y Senadores
- Poder Judicial Federal
- Tribunales del Fuero Federal y Común
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Delegados Políticos
- Organizaciones sociales
- Delegados de la PGR en cada estado
- Titulares de la PGJ en cada estado
- CNDH y CNDH en la CDMX
- Universidades públicas y colegios de extensión universitaria
- Embajadas y oficinas consulares
- Bancos y casas de bolsa, notarías públicas, despachos de abogados y distribuidores independientes de literatura jurídica.

Editorial

El Derecho está involucrado tanto en el quehacer cotidiano de todas las personas, como en los asuntos de la esfera pública de nuestro país.

Por eso, quienes integramos la Universidad Tepantlatto estamos convencidos de que nuestra misión es brindar un servicio de máxima excelencia a la sociedad mexicana. La realización de este propósito inicia en las aulas y tiene un constante seguimiento a través de las diversas actividades que organiza esta Casa de Estudios.

Prueba de ello es la 1ra. Entrega de Reconocimientos y Constancias por Labor Académica 2016 a catedráticos de maestrías, doctorados y diplomados, así como el desayuno para el profesorado de la Facultad de Derecho, que se efectuaron el 16 y 17 de mayo pasados, respectivamente, para rendir un merecido homenaje a los distinguidos catedráticos del cuerpo académico de la UTEP.

Además, la UTEP se enorgullece una vez más de ofrecer un servicio útil y oportuno a la sociedad; esta vez, por medio del Diplomado *Sistema Acusatorio: Juicio Oral*, con el que, en trabajo conjunto con la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC) de la CDMX, se está capacitando a intérpretes de distintas etnias, y traductores y a funcionarios de dicha Dependencia, para que apliquen las nuevas normas relativas a los juicios orales partiendo de un trato igualitario a los indígenas.

Como parte de la difusión y actualización de la cultura jurídica, en este número ofrecemos al lector dos interesantes artículos. El primero es del Doctor Miguel Bonilla López, quien estudia con detalle las implicaciones del primer párrafo del artículo 16 constitucional analizando sus orígenes históricos, evolución, significado actual y las bases de las correspondientes interpretaciones y resoluciones judiciales, y citando un ejemplo sobre cómo se solucionó un problema real relativo a esta disposición. El segundo de los artículos, del Maestro David Ulises Guzmán Palma, trata el tema de la pensión alimenticia

como derecho humano y llamando la atención sobre la falta de un mecanismo legal adecuado que garantice al deudor de la pensión estar recibiendo de su acreedor la cantidad justa y en tiempo, e invita a pensar en procedimientos jurídicos para hacerla efectiva.

La UTEP también se precia de estar a la vanguardia en los temas de actualidad, a través de la presentación de libros como *Crisis de la Ley y Estado Constitucional. La Argumentación Jurídica del Legislador*, del Dr. Miguel Ángel Suárez Romero, donde se toca el tema del cambio de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho donde prevalece el principio *pro homine* o pro persona, protector de los derechos humanos, que exige de los operadores jurídicos y de los legisladores una nueva actitud ante el sistema normativo para garantizar que realmente se esté administrando justicia a los ciudadanos.

En *Te invito a leer un libro*, el lector encontrará otras dos excelentes recomendaciones. Una de ellas es *La Desaparición Forzada de Personas en México. Su Protección en la Nueva Ley de Amparo: Alcances y Límites*, de la Mtra. María de Lourdes Lozano Mendoza, quien examina este tema a la luz del análisis de la efectividad, los alcances y límites de la única herramienta jurídica con que se cuenta en nuestro país para defenderse de este crimen: el juicio de amparo. La otra es *El Control Difuso y la Recepción del Control de Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos en México*, donde el Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero analiza con minuciosidad las consecuencias del nuevo enfoque constitucional en materia de derechos humanos y las condenas a México por parte de la Corte Interamericana, en el quehacer de los operadores jurídicos de nuestro país.

Además, para honrar a quien reconocimiento merece, en este número incluimos en el *Honoris Causa* al Magdo. Constancio Carrasco Daza, quien funge como Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha desempeñado varios cargos en ese mismo Poder, en la administración pública, la docencia y la difusión de la cultura jurídica a través de diversas publicaciones.

De esta manera, al divulgar actividades y abrir el debate sobre temas de actualidad del derecho cotidiano, la Revista Tepantlatto se erige como otro de los servicios de excelencia que la UTEP da a diario a nuestro país.

INICIAMOS
8 DE
OCTUBRE

UTEP
5564-8373

universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX

MAESTRÍA EN RVOE 20120808 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO 2012

CIENCIAS PENALES



La Universidad Tepanlatlo te ofrece una Maestría donde adquieres el conocimiento dogmático penal. De igual manera, aprenderás el proceso acusatorio (Juicio Oral). Es importante mencionar que el género y la especie son el sistema acusatorio, lo cual significa que el sistema oral se encuentra implícito.

MÓDULOS

1er. SEMESTRE:

- Introducción al Campo de la Educación
- Teoría del Delito I
- Conducta y Ausencia de Conducta
- Tipicidad y Atipicidad
- Antijuridicidad y Causas de Justificación
- Imputabilidad e Inimputabilidad

2do. SEMESTRE:

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Culpabilidad e Inculpabilidad
- Punibilidad y No Punibilidad
- Teoría de la Tentativa
- Teoría del Delito II
- Delitos en Particular

3er. SEMESTRE:

- Proceso Penal Mexicano. Fase Investigadora, General y Adversarial
- La Preinstrucción y la Instrucción
- Clínica Procesal Penal
- Incidentes
- La Justicia para Adolescentes

4to. SEMESTRE:

- Amparo en Materia Penal
- Derechos Humanos (Derechos Fundamentales)
- Criminología
- Victimología
- Penología y Ejecución de Penas
- Seminario de Tesis

CATEDRÁTICOS

Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín

Maestra en Educación Básica.
Evaluadora en el Proceso de Implementación de la Oralidad en el TSJDF. Materia Civil y Familiar.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Nemecio Guevara Rodríguez

Juez Cuadragésimo Tercero Penal en el Sistema Acusatorio del TSJDF.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF.

Dr. Jesús Reyes Hernández

Juez Quincuagésimo Cuarto en Materia Penal del Sistema Acusatorio del TSJDF.

Mtra. Luz María Ortega Tlapa

Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Juez Quinto en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Amado Azuara González

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magistrado de la Segunda Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. Carlos López Cruz

Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Dra. Olga Chávez García

Juez de Ejecución y Vigiladora para Adolescentes del Estado de México con residencia en Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Tlalnepanitla.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigesimo Sexto en Materia Penal de TSJDF.

Doctorando Marcelino Sandoval Mancio

Responsable de la Agencia en la Coordinación Coyoacán II.

Mtro. Marco Antonio Canacascos Guzmán

Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Dr. Oscar Alejandro López Cruz

Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas.

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJDF.

Mtro. Cristóbal Utrutia Fernández

Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Mtro. Felipe Solís Aguilera

Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Sergio Cárdenas Caballero

Distinguido Investigador de la UTEP.

Magda. Maritza Patricia Tarinda Azuara

Magistrada de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJDF.



UTEP

5564-8373

universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX

3 INICIAMOS DE OCTUBRE

MAESTRÍA EN

RVOE 20120881 Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE
NUEVA LEY DE AMPARO
RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
COORDINADOR

DERECHO DE AMPARO

“El ejercicio realizado por este grupo de magistrados y jueces logró sistematizar y presentar a la consideración de todos los operadores jurídicos que asistieron a la XII Jornada de Actualización Jurídica, organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Tepantlato y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el contenido

y las observaciones realizadas por los maestrantes y sus inductores a cada uno de los 271 artículos del proyecto de decreto por el que se expide una Nueva Ley de Amparo, aprobada por la Cámara de Senadores”.

Agosto de 2012, Juan N. Silva Meza, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CATEDRÁTICOS

Doctorando Felipe V Consuelo Soto

Juez Tercero del Distrito en Materia Civil.

Dr. Angélica Marina Díaz Pérez

Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Mtro. José Manuel Hernández Saldaña

Magistrado de Circuito del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Mtra. María Elena Rosas López

Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Juan Alfonso Patiño Chávez

Magistrado del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Mtro. César Thomé González

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en el Distrito Federal.

Mtra. Mónica Ibarra González

Maestra en Desarrollo y Planeación.

Dr. Neófito López Ramos

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Ricardo Romero Vázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado de Circuito del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Alejandro Sosa Ortíz

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Fernando Sánchez Calderón

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. José Martínez Guzmán

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Magda. María de Lourdes Lozano Mendoza

Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Dr. Indalfer Infante González

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Alejandro Villagómez Gordillo

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtra. Yolanda Islas Hernández

Magistrada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Dr. Avelino C. Toscano Toscano

Magistrado de la Décima Sala Regional Metropolitana (Ponencia III).

Mtro. Rolando González Licona

Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortés

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Magdo. Benjamín Soto Sánchez

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado Unitario en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Dr. Enrique González Cerecedo

Distintivo Catedrático de la UTEP.



Juez Miguel Bonilla López

Consideraciones sobre el mandamiento escrito al que se refiere el artículo 16 constitucional, primer párrafo, con especial referencia a las resoluciones judiciales en el sistema acusatorio

1. Una norma que confiere poder

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el siguiente enunciado:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La estructura normativa a la que puede ser trasladado dicho texto es la siguiente: “Si se da el estado de cosas X, y el sujeto Y realiza la acción Z, se produce el resultado institucional R”. Ésta es la sintaxis que distingue a las normas que confieren poder, es decir, aquellas que establecen potestades, y cuyo ejercicio conlleva a la creación de nuevos estados de cosas. En el ámbito del Derecho Público son llamadas normas de competencia, mientras que en el del Derecho Privado, normas sobre capacidad. Su función es conferir la facultad o atribución de hacer algo, de modificar estados de cosas preexistentes.

Si bien se ve, no prohíben ni obligan, sólo son constitutivas en el sentido de que crean la posibilidad de realizar cambios, de pasar de un estado de cosas previo a uno diferente, y esta posibilidad no existe sin ellas; el cambio —resultado institucional o cambio normativo— está unido indisolublemente a la existencia conjunta de un estado de cosas (configurado por hechos o actos) y de la realización de una o varias acciones específicamente determinadas por parte de un sujeto calificado. En el caso de los órganos del

Estado, de los funcionarios y empleados públicos y de algunos particulares a los que la ley comisiona para realizar tareas de orden público, el ejercicio de estas competencias da como resultado actos normativos o cambios institucionales: el permiso o su denegación, la autorización o la no autorización, el arresto o la libertad, la multa o la no afectación al patrimonio, la clausura o no, la sentencia de condena o la absolutoria, la expedición del reglamento que regula una actividad, de la ley que establece las hipótesis generales. El no ejercicio de estas competencias (omisión) impide que se produzcan cambios normativos o institucionales.¹

La tipología del primer párrafo del artículo 16 se entiende mejor al trasladar el contenido concreto al esquema sintáctico:

Si se da el estado de cosas X —esto es, que sea el caso de afectar a una persona en sus derechos—, y el sujeto Y —la autoridad a la que precisamente la ley faculta para producir el acto de molestia— realiza la acción Z —emite un mandamiento por escrito, en el que se funde y motive la causa del procedimiento—, se produce el resultado institucional R —un acto de molestia válido—.

De este precepto, propiamente una norma que confiere poder, la jurisprudencia de los tribunales federales ha derivado un derecho de rango máximo —“garantía”, en la terminología del siglo XIX, donde encuentra su origen—, según el cual los individuos tienen la posibilidad, amparada por dicha disposición, de disfrutar de su libertad, domicilio, papeles, derechos y posesiones, libres de interferencias arbitrarias —esto es, las que se producen por autoridades incompetentes, por mandatos no escritos, por mandatos mal motivados y fundados o por mandatos ayunos de fundamentación y motivación.

En segundo lugar, deriva un derecho por cuya virtud los individuos pueden resistir el acto arbitrario, ejerciendo una acción para que un tercero imparcial declare su invalidez y ordene la restauración del estado de cosas anteriores.

1 Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 2004, p. 69.

De forma generalizada, en la doctrina del siglo XX y en la actual, así como en el lenguaje de la quinta a la décima épocas del Semanario Judicial de la Federación, a este derecho se le ha denominado garantía de legalidad, en tanto que constriñe a la autoridad a actuar conforme al tenor de los dictados de la ley. Así, con base en este texto, nuestros tribunales han establecido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite,² que no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley³ y que los actos de autoridad que no estén determinados por ley alguna importan violación de garantías.⁴ En este sentido, en el precepto no se ha encontrado sólo un derecho, sino además el reflejo del principio de legalidad.

De este precepto, la jurisprudencia de los tribunales federales ha derivado un derecho de rango máximo por el que los individuos tienen la posibilidad, amparada por dicha disposición, de disfrutar de su libertad, domicilio, papeles, derechos y posesiones, libres de interferencias arbitrarias.

Ya en pleno siglo XXI, en el mismo precepto se ha encontrado la expresión de un derecho

2 Tesis con registro 286300, 810781, 331097 y 336190. Para la cita a pie de página de tesis jurisprudenciales y aisladas, por razones de espacio, se identificarán únicamente con el número de registro individual que cada una tiene en el banco de datos en línea del *Semanario Judicial de la Federación*, antes conocido como *Ius*.

3 Tesis con registro 299514, 818735, 238367 y 343429.

4 Tesis con registro 237752, 385106 y 326411.

diverso: el de respeto a la vida privada, con un caudal enorme de implicaciones.⁵ En efecto, la Suprema Corte ha sostenido que

el derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás [...] es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad.⁶

Sobre el primero, la Primera Sala precisó:

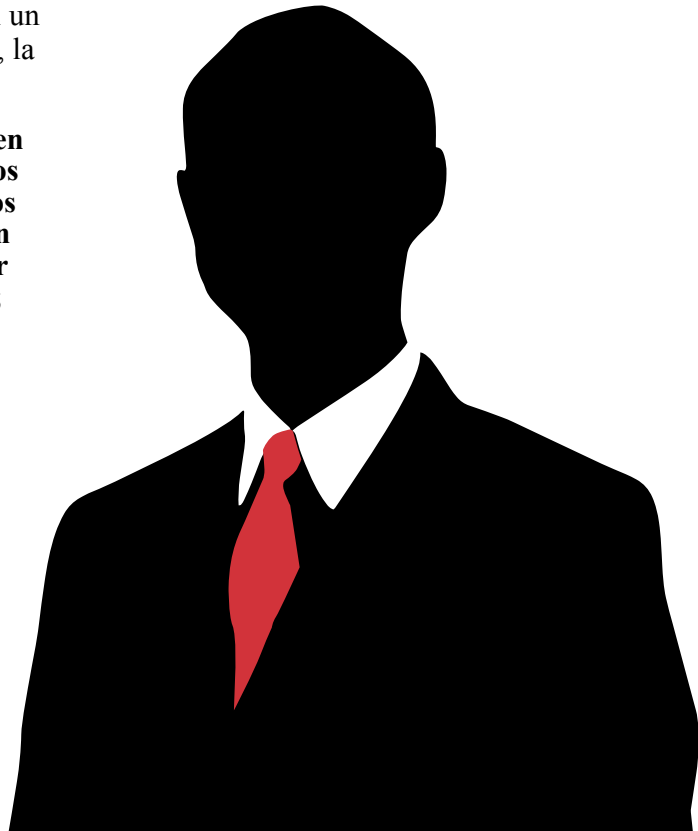
el derecho al honor tiende a proteger no sólo el aspecto personal del individuo frente al ámbito social donde se desenvuelve, sino también a su ámbito privado, pues cualquier afectación al mismo es incuestionable que también afecta el ámbito reservado por él y del que quedan excluidos los demás.

Sobre el segundo, sostuvo que la vida privada

la constituye el ámbito privado reservado a la propia persona y del que quedan excluidos los demás; la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar [...] El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general conocimiento, dentro de ello existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la

⁵ En esto seguiré la espléndida exposición de García Ricci, Diego, “Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo I, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, pp. 1043 a 1079.

⁶ Amparo directo en revisión 402/2007, fallado por la Primera Sala el 23 de mayo de 2007.



persona y es a lo que se denomina intimidad [...] dentro de la vida privada se encuentra inserta la intimidad, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente velado, lo más personal.

Y más todavía; de este derecho derivan otros más, según la Suprema Corte: el de poder disponer del propio plan de vida, el de ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el del honor, el de la reputación, el de no ser presentado bajo una falsa apariencia, el de impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, el de la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas y la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.⁷

Esta visión es mucho más amplia en sus alcances que la que se tuvo del mismo enunciado en el siglo XIX.

⁷ Amparo directo en revisión 2044/2008, resuelto por la Primera Sala el 17 de junio de 2009.



2. Orígenes

Como se sabe, el germen del primer párrafo del 16 constitucional está en el artículo 5º del proyecto de constitución que sirvió de base para las discusiones en el Congreso Constituyente de 1856-1857. El numeral referido era de este tenor:

Todos los habitantes de la República, así en su persona y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con las indispensables condiciones de que se procederá racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada.

En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.⁸

⁸ *El debate de la Constitución de 1857* tomo I, México, Cámara de Diputados-LV Legislatura, 1994, , pp. 303 a 313. Véase también a Lozano, José María, *Estudio de Derecho Constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, Imprenta del Comercio de Dublán y Cía., México, 1876, pp. 267 a 269, y Cordero Corona, Antonio, *Comentarios al artículo 16*, Editorial Ponciano Arriaga, San Luis Potosí, 1997, 127 pp. A escasos veinte años de la promulgación de la Constitución, Lozano sugirió que el modelo que pudo haber inspirado a los constituyentes fue la IV enmienda de la carta estadounidense: *The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized*, esto es, “El derecho del pueblo a la seguridad en sus personas, casas, documentos y efectos contra registros y secuestros irrazonables, no será violado, y no se emitirá ningún mandamiento sino en virtud de causa probable, apoyada por juramento o afirmación, y que describa con precisión el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que deben ser detenidas o aseguradas” (Según la traducción que aparece en *La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia*, Editorial Guillermo Kraft, S.A., Buenos Aires, tomo I, p. 44.)

A Ponciano Arriaga se debe la autoría de ese texto. Según puede verse en los debates, su intención fue establecer una norma de rango máximo que sirviera como valladar de los actos arbitrarios (detención, allanamiento, registro y confiscación contrarios a derecho), oponiendo la razón a la fuerza bruta; así lo expresó durante las discusiones: “la palabra racionalmente [...] como lo contrario a brutalmente”, y después dijo, en vía de ejemplo, que con su propuesta se “ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos. Desde los guardias diurnos hasta los gobernadores del distrito, todos se creen con derecho para vejar y golpear al que reconviene o aprehenden”.

La propuesta, sin embargo, no prosperó, y en particular por las objeciones de Francisco Zarco, a quien la redacción no convenía. En cierto punto del debate, Arriaga solicitó a la asamblea permiso para retirar el artículo, lo que así acaeció. Esto tuvo lugar durante las sesiones del 15 y 16 de julio de 1856.

Al día siguiente, otro diputado presentó una nueva versión del artículo 5º, pero fue desestimada. (Zarco, sin embargo, en sus crónicas la calificó como de “redacción más clara”. Como sea, no se conoce su texto)

El 18 de noviembre del mismo año, la Comisión presentó la versión siguiente (de la que no se sabe quién fue el autor, aunque es posible que también fuera Arriaga):

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

No hubo discusión alguna. Este texto resultó aprobado por 78 votos contra 1, y sólo fue recorrido, de modo que pasó del 5º a ser el 16.

Es de señalar que durante el siglo XIX, al párrafo en cuestión se le atribuyó casi en exclusiva un ámbito penal (y si acaso extensivo a la materia civil o a la fiscal en algunas cuantas hipótesis), y más que hablar de una garantía de legalidad, se habló de garantía de seguridad personal y real. Verbigracia, Mariano Coronado escribió en su tratado:

Este artículo garantiza a los individuos la seguridad personal y real; por tanto, las molestias de que habla pueden referirse a la persona, como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias, o a las cosas que aquélla posee, como el allanamiento de morada, el registro de papeles o la privación de los bienes.⁹

Los actos de molestia, como se ve, eran identificados esencialmente como la detención, el allanamiento, el registro y la confiscación. Sobre este último aspecto, Coronado fue más explícito:

por lo mismo que el hombre es dueño de sus acciones, no quiere que se pongan obstáculos al ejercicio de su actividad; y la privación de su libertad, la violación de su hogar, el trastorno de los objetos que posee, vendrían a limitar ese natural y legítimo ejercicio. Mas tales molestias pueden causarse a las personas cuando así lo previenen las leyes, sujetándose a los principios que el presente artículo encierra; pues hay casos en que el derecho de tercero o el interés común exigen que se infiera alguna de esas molestias, y esto sucede generalmente cuando algún individuo pretende ensanchar la esfera de sus derechos hasta dañar los ajenos, ocasionándoles positivo agravio.¹⁰

José María Lozano, en su texto de 1876, ya había apuntado algo semejante:

En resumen, nuestro artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1º contra órdenes de prisión o arresto, dictadas por autoridades incompetentes; 2º contra las mismas órdenes

⁹ Coronado, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª. ed., Librería de Ch. Bouret, México, 1906, p. 63. Cursivas en el original.

¹⁰ *Ídem*.

de autoridad que, aunque sea competente, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento; 3° en los mismos términos, contra las órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo o secuestro de éstos o de otras cosas que están en su posesión.¹¹

Es importante recalcar el ámbito de protección del precepto: órdenes que incidían directamente en la libertad personal, la intromisión en la morada y el registro e incautación de bienes y documentos.

Lo común de todos es, primero, que tienen lugar sin que el afectado tenga conocimiento previo de la orden que los autoriza; segundo, que propiamente se dan durante etapas de investigación, y tercero, que las dicta un juez, pero las ejecuta la autoridad administrativa.

En otro aspecto que aquí interesa, y hasta donde es posible contrastar, este artículo no tiene parangón con ninguno de las constituciones vigentes en el mundo en aquella época. Aunque en todas se hacía referencia a la proscripción de actos arbitrarios por parte de la autoridad sobre la persona, morada, derechos y bienes de los individuos, en pocas se advierte la tenaz insistencia de que el acto de autoridad —arresto, cateo, registro, aseguramiento— dimanara de un mandamiento escrito, como una de las condiciones de su validez (con una única excepción, conforme a su texto, la detención en flagrancia).¹²

A propósito de esta exigencia, Lozano, por ejemplo, escribió:

El mandamiento debe constar por escrito, porque sólo de esa manera puede conocerse y juzgarse acerca de su naturaleza y extensión. Sin esta circunstancia, los habitantes de la República estarían expuestos a las arbitrariedades y desmanes de los agentes secundarios ejecutores de tales mandamientos.

11 Lozano, José María, *Op. cit.*, p. 270.

12 *Ibidem*, pp. 290 a 293. También véase Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1873, pp. 339 a 358.



Por otra parte, la autoridad que expide un mandamiento [...] queda responsable de este acto con arreglo a las leyes, responsabilidad que no podría apreciarse con cabal exactitud si la orden fuera verbal.¹³

El comentario de Coronado también sirve para ilustrar este punto:

Cuando la molestia se puede sufrir legalmente, se requiere, en primer lugar, orden escrita. Este requisito es necesario para que se conozca claramente la naturaleza y extensión del mandamiento, a fin de evitar equivocaciones y desmanes de los agentes ejecutores. Si se trata, por ejemplo, de aprehensiones, la orden debe contener el nombre de la persona o personas que han de ser aprehendidas, aunque podrían designarse genéricamente si los nombres se ignorasen. El mandamiento por escrito sirve también para fundar la responsabilidad del empleado que obró de una manera ilegal.¹⁴

Según se aprecia, la necesidad de que el acto de molestia —por ejemplo, el cateo— constara en una orden escrita se explicaba en función de limitar el radio de acción del ejecutor y de sujetarlo a responsabilidad. En esto, la doctrina fue enfática. Así, otro tratadista del XIX, Eduardo Ruiz, refirió:

De esta manera, la autoridad que expide el mandamiento facilita al interesado los medios de exigir la responsabilidad, si no

13 Lozano, José María, *Op. cit.*, pp. 272 a 273.

14 Coronado, Mariano, *Op. cit.*, p. 64.

se procede conforme a la ley. Y como en la orden debe expresarse el nombre de la persona comisionada para llevarla a cabo, el interesado está en aptitud de cerciorarse de si esa persona es en verdad un agente de la autoridad o un individuo privado, a fin de evitar que los particulares usurpen funciones públicas o cometan el delito de allanamiento de morada, casos punibles conforme a nuestra legislación. El mandamiento escrito pone también en aptitud al interesado de conocer si la autoridad que lo libra es o no competente [...]¹⁵

¿Por qué ese énfasis en que la orden fuese escrita, en que constase en un documento? José María del Castillo Velasco lo explicó de la mejor de las maneras posibles:

Los artículos de la Constitución en que se consigna la inviolabilidad de los derechos del hombre no son obra únicamente de la previsión del Congreso Constituyente, sino que pueden considerarse como datos históricos de México. Cada uno de esos artículos representa un mal que se ha corregido, es el remedio estudiado sobre la fotografía de la dictadura, es el recuerdo de un suceso doloroso que se tiene presente para evitar su repetición.¹⁶

Y agregó:

Perdido el respeto a la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura o de las facultades extraordinarias, conmovidos perpetuamente los gobiernos por el temor de los pronunciamientos y de las revoluciones, luchando siempre con las conspiraciones más o menos justas, los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían a los habitantes de la República a fin de conservar los gobernantes su poder.

No era raro, sino antes muy común y frecuente, que simples agentes de la policía, oficiosos has-

ta un grado excesivo, practicasen sin autorización alguna todos esos atropellamientos, ya para complacer a sus jefes y superiores, ya para la simple satisfacción de sus odios y de sus malicias, cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas o judiciales.¹⁷

La vía natural para impedir estos abusos era la orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento. Cítese de nuevo a del Castillo Velasco, con el peso que le da el haber sido diputado constituyente en 1856:

El mandamiento a que se refiere el artículo ha de tener tres requisitos: que sea escrito, para que determine qué es lo que ha de practicar el agente que lo ejecute, y fuera de lo cual comete abuso; que proceda de la autoridad competente, para que no toda persona que ejerza mando o autoridad pueda expedir el mandamiento, sino solamente la competente en cada caso, y que funde y motive la causa legal del procedimiento, exponiendo la facultad legal con que procede la autoridad y el hecho o causa que da origen al ejercicio de ella.¹⁸

Según puede verse, lo tutelado en el artículo 16 era la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y la privacidad, y que aquello que se entendía podía vulnerar tales bienes eran las detenciones, los cateos, los registros y los aseguramientos emitidos por autoridades incompetentes o competentes, sí, pero arbitrarias por actuar al margen del derecho. El acto de molestia, esto es, el arresto, el allanamiento o el registro sólo podían reputarse válidos si eran ordenados no mediante instrucciones verbales, sino vía escrito precisamente de la autoridad facultada por la ley para ordenarlos, siempre y cuando hubiese mérito para ello.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 57 a 58.

¹⁵ Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Tipografía de Aguilar e hijos, México, 1902, p. 88.

¹⁶ Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano por José María del Castillo Velasco, diputado del Congreso Constituyente de 1856. Facsimilar de la edición príncipe. México, 1871*, Miguel Ángel Porrúa-Senado de la República-CNDH, México, 2007, p. 47.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 57 a 58.
¹⁸ *Ídem*. Con todo, estos juristas eran conscientes del trecho que había entre la realidad y lo establecido en la norma: “Por desgracia ésta no es más que una teoría, porque ni los individuos cuidan de exigir el cumplimiento de esta garantía, ni la autoridad tiene miramiento bastante a su deber para no atropellar este derecho, y día a día vemos que se ejecutan aprehensiones y que se hacen citaciones las más vejatorias de orden verbal de cualquiera autoridad, aun la más incompetentes para el caso”. (Montiel y Duarte, Isidro, *Op. cit.*, p. 332)

La exigencia de la orden o mandamiento escrito se entendió, por así decirlo, como una garantía de la razonabilidad del acto de molestia, pues permitía al afectado tomar conocimiento de sus fundamentos, con miras a que pudiera discernir si eran ciertos; saber de quién era el funcionario emisor, a efectos de que constataste si tenía competencia, y conocer quiénes serían los que ejecutarían la orden, a fin de no verse sorprendido por terceros que usurparan funciones. La teleología del precepto es clara: satisfacer una necesidad de comunicación, de cognoscibilidad de dichos elementos, y esto era perfectamente comprensible en función de la clase de actos de molestia que se tenían en mente, en los que el afectado no se entera ni puede enterarse sino hasta que son ejecutados o están en vías de ejecución. La orden de arresto, por ejemplo, no se informa previamente al destinatario, y en la tramitación del procedimiento de donde emana, se guarda sigilo, como también se guarda en los cateos.

Un dato que no puede escapar: en verdad, la “autoridad competente” de la que habla el precepto, si se ve a la luz de las explicaciones de los tratadistas de la época, podía ser, sí, el Ministerio Público cuando ordenaba la detención por flagrancia o caso urgente, o la autoridad hacendaria cuando ejercía sus facultades de fiscalización, pero en verdad la que constituía el caso típico era la autoridad judicial, y los actos de molestia eran propiamente órdenes judiciales ejecutadas por sus notificadores o ejecutores (en materia civil y mercantil) o por agentes ministeriales y la policía (en materia criminal). No se consideraba otra clase de resoluciones judiciales que no fueran la orden de aprehensión, la de cateo, la que autorizaba el embargo o la liquidación... Este aspecto debe ser contrastado con lo que ocurrió en el siglo XX.

En el caso de la Constitución de 1917, el proyecto original presentado por Venustiano Carranza no comprendía el actual primer párrafo. Su propuesta de artículo 16 más bien desarrollaba las hipótesis válidas de privación de la libertad de las personas, de intromisión en su domicilio y de registro de papeles y cosas. Aunque no se expresó en forma abierta, parece legítimo concluir que ello obedeció a dos posibles razones: 1) por un lado, al quitar el párrafo se impedía que pudiera revivirse la desbordada interpretación de la expresión “autoridad competente” que produjo la teoría de

la incompetencia de origen: si una autoridad había sido ilegítimamente electa, debía estimarse que carecía de competencia para emitir cualquier clase de acto, y su legitimidad podía ser examinada vía el juicio de amparo¹⁹, y 2) por otro, que no se consideró necesaria una prevención genérica, si las prevenciones particulares quedaban fijadas desde ya en el texto constitucional y, nótese, prevenciones referidas a los actos de molestia que eran tenidos como tales conforme a la doctrina decimonónica: la detención de la persona, el allanamiento del domicilio, el registro de lugares y papeles y la confiscación de cosas y bienes.

La propuesta de Venustiano Carranza para el artículo 16 desarrollaba las hipótesis válidas de privación de la libertad de las personas, de intromisión en su domicilio y de registro de papeles y cosas.

No obstante, en el tercer dictamen que se sometió al Congreso, ese primer párrafo sí fue incluido y así se aprobó, sin discusión. Las razones aducidas fueron que en el texto propuesto, por ejemplo, para regular el arresto, no se especificaba que la orden judicial debía constar por escrito:

Merece elogio la nueva forma, más liberal y más exacta con que aparece en el proyecto de Constitución el artículo 16 de la de 1857. Sin embargo, la comisión propone a la asamblea algunas variaciones. Creemos conveniente que toda orden de arresto se libre por escrito y que en ella se exprese el motivo

¹⁹ No es el caso de abundar en este tema, tan extensamente tratado por todos. Véase Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 7ª ed., Porrúa, México, 1991, p. 240.

por el que se ha dictado y el fundamento legal que la apoye, para que de esta suerte, el aprehendido pueda darse cuenta exacta, desde el principio, de la acusación que se hace.²⁰

Después de sendos debates y de numerosas propuestas, sobre todo referidas al arresto y detención en flagrancia, la comisión decidió lo siguiente:

Los oradores sugirieron cada uno diversas adiciones, sin que se hayan detenido a comentarlas, confirmarlas o rebatirlas recíprocamente; de tal suerte que era imposible a la comisión interpretar cuáles, de las diversas modificaciones propuestas, merecían la aprobación de la Asamblea. En esta perplejidad, la comisión tuvo el propósito de adoptar textualmente el artículo del proyecto de Constitución; pero prescindió de este propósito por creer que las objeciones que se han hecho al proyecto motivarían nuevas discusiones, cuyo resultado sería probablemente que se rechazara aquél. En tal virtud, prefirió la comisión citar a todos los abogados que figuran en la Cámara, por tratarse de un punto técnico, para conocer sus opiniones, recoger las ideas generales en que todos coincidieran y darles forma en el nuevo artículo. Citó, pues, la Comisión a todos los referidos abogados; y aunque no logró la concurrencia de todos, asistió el número suficiente para que la comisión pudiera considerarse ya suficientemente orientada. De la deliberación que se verificó entre los abogados concurrentes a la sesión privada a que convocó la comisión, resultó: que la mayoría insiste en que debe adoptarse como encabezado del artículo 16 la fórmula que figura en la Constitución de 1857 [...]²¹

En la sesión del 13 de enero de 1917, puesto a discusión el nuevo texto, no se pidió la palabra

20 Observación de los diputados Mugica, Recio, Coulunga, Román y Monzón, en Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980, tomo I, p. 393. Véase también *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, tomo I, México, SCJN, 2005, pp. 685 a 740.

21 *Ibidem*, p. 418. Énfasis añadido.

y se procedió a votarlo. Fue aprobado por 147 votos contra 12. ¿Cuál era el ámbito de aplicación de esta garantía en el pensamiento originario de los constituyentes? Cedo la palabra a Juventino Castro:

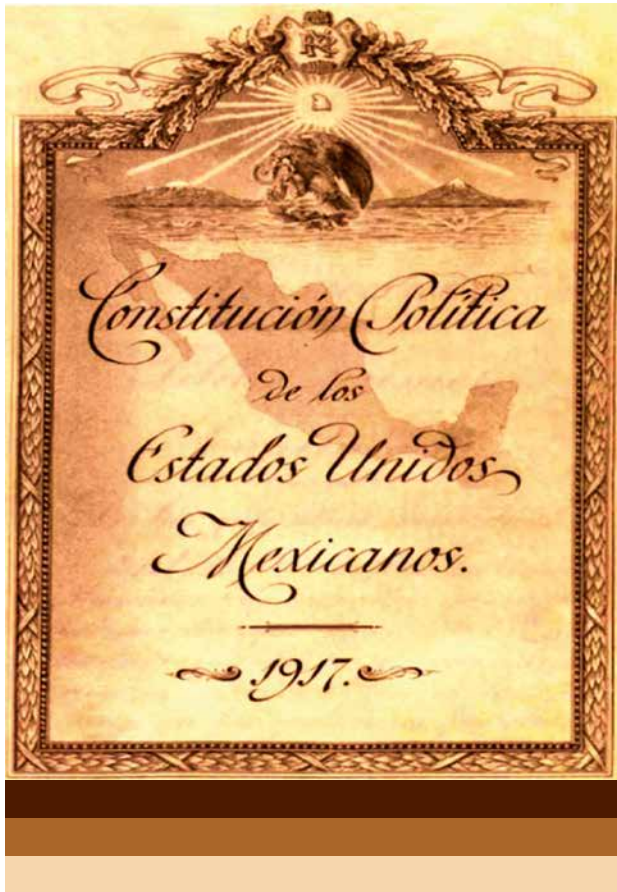
Fácilmente puede advertirse, por todos los antecedentes que brevemente hemos resumido, que el mandato escrito de autoridad competente y la fundamentación y motivación de una orden de autoridad, están en todo momento referidos a cuestiones del orden penal, y no de otra índole, lo cual se comprueba con toda sencillez si se lee el resto del artículo 16 que está apartado para cuestiones penales exclusivamente.²²

Y cabe insistir: el ámbito penal, pero restringido a actos que sólo pueden tener lugar durante la etapa de investigación, en la que el afectado no pudo (ni debe) tener conocimiento previo, por tratarse de actuaciones llevadas en sigilo, y actos tales que casi en exclusiva sólo puede ordenar un juez.²³



22 Castro, Juventino V., *Op. cit.*, pp. 228 a 229.

23 Y acaso también el civil o el administrativo en contadísimas excepciones: arrestos civiles, embargos, visitas domiciliarias.



3. Significado actual

Tal y como lo refiere la doctrina contemporánea, el hecho de que en el artículo 16 de la Constitución de 1917 las hipótesis de detención, allanamiento y registro de papeles se desarrollasen en los párrafos subsecuentes al primero, motivó que con el paso del tiempo se entendiera que en éste lo que había era “una disposición general aplicable a cualquier acto de autoridad que pueda afectar derechos de los particulares”, y no sólo a las órdenes judiciales cumplimentadas por agentes ministeriales y policías.

Los párrafos restantes no serían otra cosa que la enunciación de casos específicos de actos de molestia, acaso los de mayor entidad.²⁴ Así, esta prevención genérica, entendida como predicable de toda autoridad, acabó como una garantía amplísima en la que hoy en día, incluso, se ha encontrado el fundamento del derecho a la vida privada y sus manifestaciones.

De un intento de condensar lo que la jurisprudencia ha dicho respecto de esta disposición, específicamente sobre el deber de la autoridad de fundamentar y motivar por escrito, y obviando ciertos matices, puede obtenerse lo siguiente: primero, que los actos de autoridad, en principio, se diferencian entre “aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado” y aquellos “que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos [...] pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.²⁵ Esta distinción permite exigir garantía de audiencia previa para los primeros y no para los segundos. (Y esto se comprende fácilmente: un acto de molestia de efectos provisionales por antonomasia, como el

²⁴ Castro, Juventino V., *Op. cit.*, p. 229 y Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2007, p. 84. También véase a Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, Oxford University Press, México, 2012, pp. 169 a 196.

²⁵ Tesis con registro 200080.

cateo, precisamente por su naturaleza, no podría tener como requisito de validez el que se escuche al posible afectado). No obstante, la distinción no funciona a la inversa, pues todos los actos de privación en verdad encierran molestias; de modo que respecto de ambos (los de privación y los de molestia) es exigible el deber de fundamentación y motivación, el mandamiento escrito, la causa legal del procedimiento y la autoridad competente.

Hecha esta precisión, es dable diferenciar entre actos de molestia en ese sentido lato producidos por normas de carácter general²⁶, y los que son producidos por órdenes o mandamientos concretos. En cuanto a los segundos, que son los que aquí interesan, para su validez formal, todos²⁷ (menos los de mero trámite que no produzcan por sí mismos molestias a los particulares),²⁸ han de tener su causa eficiente en un documento escrito —y esto porque es el texto la medida de la orden, lo que determina el alcance de las obligaciones o prohibiciones impuestas al destinatario, lo que permite fijar quién es éste, cuándo ha de comenzar su obligación, cuáles son las condiciones en que debe ejecutarse o acatarse lo ordenado en cuanto a modo, tiempo y lugar²⁹, y, en su caso, preparar su defensa—,³⁰ nunca una orden verbal,³¹ y un documento escrito inclusive en un mismo formato y con un mismo tipo de letra, no en “machote”,³² en lengua española y con el mayor apego posible a las reglas de la gramática, la ortografía y la sintaxis³³, emitido precisamente por quien para ello esté facultado, expresando en el mismo el lugar y fecha

de su emisión (para determinar si la autoridad actúa en el momento que la ley permite su actuación y dentro de la circunscripción sobre la que puede ejercer jurisdicción), el carácter con el que suscribe (para constatar que es él al que la norma otorga la competencia y no a diverso sujeto o funcionario) y el conjunto normativo que le otorga la atribución —especificando el apartado, fracción, inciso o subinciso y, si se trata de disposiciones complejas, transcribiendo el párrafo correspondiente—, bien sea por razón de materia, de grado, de territorio, para que el destinatario de la orden pueda corroborar si en efecto el orden jurídico otorga dicha competencia.³⁴ Amén de lo anterior, en el mismo cuerpo del documento y no en uno diverso, como regla general,³⁵ no sólo ha de expresarse el mandamiento, la orden, sino que deberá constar la expresión precisa de los preceptos legales aplicables, las disposiciones de las que deriva el mandato³⁶ —fundamentación—³⁷ (y para el caso de que se citen criterios jurisprudenciales como fundamento, ha de referirse no sólo el texto de la tesis sino hasta sus datos de publicación, y demostrar su aplicación sin que baste la sola cita)³⁸, con la excepción de las resoluciones jurisdiccionales, en las que no se exige el rigor del señalamiento de los fundamentos si “los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada”,³⁹ y si se trata de normas de fuente internacional o resoluciones de tribunales de igual índole sólo “cuando resulte necesario e imprescindible”,⁴⁰ pero siempre, si es el caso, la jurisprudencia interamericana vinculatoria,⁴¹ y además el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión —motivación—. ⁴² Éstas han de ser reales y ciertas, de modo que se advierta la “adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

26 Tesis con registro 232351, 165745 y 1001303.

27 Tesis con registro 197923: “no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación”.

28 Tesis con registro 250573. (O los que en principio sean sólo comunicaciones o mandatos entre autoridades, según la tesis 1011565)

29 Tesis con registro 2005777.

30 Tesis con registro 254957, 199679, 210508 y, en especial, 175082.

31 Tesis con registro 216272 y 394967.

32 Tesis con registro 188560, 184620 y 182129: “resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla”.

33 Tesis con registro 166948.

34 Tesis con registro 188432, 216534 y 177347. Como excepción de esta minuciosidad en la fijación de la competencia, las resoluciones judiciales, según la tesis 169492.

35 Tesis con registro 237870, 194414 y 212133. Las excepciones son las siguientes: cuando “los documentos en que se apoye la fundamentación y motivación del acto o resolución, sean del pleno conocimiento del gobernado al que va dirigido”, según la tesis 228473, o cuando se trate de “actuaciones o resoluciones vinculadas”, conforme a la tesis 1007701.

36 Tesis con registro 265182 y 248889.

37 Tesis con registro 234576, 173565, 226998, 210507 y 209986.

38 Tesis con registro 186529 y 191112. La tesis 164574 impone hasta un método: 1) para el caso de criterios firmes, determinar si es aplicable y, si lo es, resolver conforme; 2) si es un criterio aislado determinar por qué ha de seguirlo o por qué se separa del mismo.

39 Tesis con registro 191358 y 252570.

40 Tesis con registro 164051.

41 Tesis 2006225 y 2000206.

42 Tesis con registro 234576, 173565, 226998, 266987, 210507 y 209986.

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴³, y siempre atendiendo a la causa de pedir si el acto está emitido en función de una pretensión⁴⁴ (y en el caso de los actos que dimanen de procedimientos en los que el afectado ofreció medios de prueba, todos y cada uno de éstos debe tener un examen separado)⁴⁵ y en decisiones sobre valores relevantísimos como la libertad y en especial en el sistema acusatorio, verificando “la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos”,⁴⁶ aunque la debida motivación no deba ser mayor de lo “estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado”,⁴⁷ pero sin que la concisión signifique ausencia⁴⁸ y sin que sea exigible, en las resoluciones judiciales, transcribir los argumentos de las partes,⁴⁹ refutar las teorías jurídicas expresadas por las partes⁵⁰ y que todas y cada una de sus afirmaciones individuales tengan que ser fundadas y motivadas una por una, sino que esto pueda ser hecho en forma global,⁵¹ aunque cuidando siempre el cumplimiento del principio de exhaustividad (en especial en las sentencias).⁵² Aunque no sea necesario, es dable citar, hasta textualmente, doctrina

43 Tesis con registro 176546, 194798 y 222934. Véase además la de registro 2000787, sobre los elementos normativos de las descripciones típicas de los delitos: a) identificar si existe el elemento; b) fijar justificadamente el parámetro jurídico o ético-social, y c) hacer la valoración “dotando de contenido a los conceptos”, así como la de registro 172068, sobre los conceptos jurídicos indeterminados previstos en las normas, los que deben ser dotados de sentido y demostrarse su aplicación mediante “procedimiento argumentativo”.

44 Tesis con registro 2007671.

45 Tesis con registro 213778 y 1012280.

46 Tesis con registro 2006475.

47 Tesis con registro 182181.

48 Tesis con registro 187531 y 226999.

49 Tesis con registro 164618.

50 Tesis con registro 224977 y 228352.

51 Tesis con registro 217682. Otra tesis refiere: “sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado”, según la de registro 391564.

52 Tesis con registro 176546, que habla de “análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis”. Sobre esto, algunos tribunales son más o menos exigentes: en la tesis con registro 162786 se permite en aras de la concisión, que el tribunal haga referencias a cuestiones previamente dilucidadas. En contrapartida, la de registro 2005968 es radical, por así decirlo: es menester que el juez “no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a su decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto”. El yerro de la tesis es claro: confunde lo que constituye el proceso interno de razonamiento con la exposición del argumento en el papel. Toda la meticulosidad que apunta es predicable del acto mismo de enjuiciar, como operación mental (y constituye hasta una obligación ética), pero no puede ser predicable de la exposición escrita u oral del juez.

(más en asuntos vinculados con derechos humanos) y legislación o precedentes judiciales extranjeros, pero no de manera dogmática, sino haciendo un análisis de lo expresado por los autores en forma objetiva y racional, asumiendo personalmente las consideraciones que le resulten convincentes.⁵³ Al final, para hacer constar su autenticidad, ha de obrar la inscripción de la firma autógrafa del emisor⁵⁴ y la del fedatario si la ley lo exige así (como los secretarios judiciales), aun y cuando no se exprese su nombre si es que éste es asequible de autos.⁵⁵ Este documento, esta orden o mandamiento escritos, además, deben estar dirigidos y darse a conocer al destinatario no a través de terceros.⁵⁶

Todos los actos de privación en verdad encierran molestias, de modo que respecto de ambos (los de privación y molestia) es exigible el deber de fundamentación y motivación, el mandamiento escrito, la causa legal del procedimiento y la autoridad competente.

Hago notar que en el compendio anterior se entremezclan tesis referidas a actos netamente de fuente administrativa con otras en las que se examinaron resoluciones judiciales. No obstante, esta forma de presentarlas reunidas resulta ser, creo, una buena muestra de lo laborioso que puede llegar a ser la emisión del mandamiento escrito fundado y motivado (y explica en mucho el altísimo número de amparos concedidos en esta materia).

53 Tesis con registro 183293, 189723, 355690, 816680, 216047, 224977, 2005760 y 173314.

54 Tesis con registro 188221 y 254101.

55 Tesis con registro 2008788.

56 Tesis con registro 252437.

4. *Phatos del juez*



No es una buena jurisprudencia, si se comprende por tal la fijación de un criterio sobre cómo debe ser interpretada una ley. De su lectura no se advierte qué norma fue interpretada ni ninguna regla general de interpretación del derecho. Sin embargo, conocerla es oportuno, porque muestra la angustia, los temores, la frustración —en suma, la psicología— de muchos juzgadores al momento de enfrentarse al expediente:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la



técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la “retórica” en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.⁵⁷

¿Qué hacer frente a demandas inmensurables; extraordinariamente largas y sazonadas de incoherencias y de afirmaciones dogmáticas, repetitivas y mal redactadas? ¿Debe darse respuesta puntual a cada manifestación del accionante, aun si en cada capítulo de su demanda reitera lo expuesto en los demás, si sus afirmaciones carecen de razones que las apoyen, si la redacción es motivo de oscuridad? ¿Hay que fundar y motivar bajo la idea de que tal es eso que ha construido la jurisprudencia con tanto rigor? Y más: ¿qué hacer si, frente al intento de

⁵⁷ Tesis con registro 178560.

dar a una demanda de ese talante una respuesta razonada y razonable, no acuciosa pero tampoco vaga, al juzgador espera la presentación de una queja administrativa, en la que se aducirá falta de exhaustividad en la sentencia?⁵⁸ Y más: ¿qué hacer si no es una, sino que son la mayoría de las demandas las que presentan esa característica? ¿Así de extenso y de prolijo hay que actuar en cada proveído, en cada resolución, en cada sentencia?

Si para los procedimientos judiciales escritos resulta cuestionable el puntillismo jurisprudencial, en el sistema oral no sólo es discutible, sino exorbitante.

Quizás uno también se curaría en salud; quizás uno también haría público su método y lo intentaría justificar así: la misión de los tribunales es resolver litigios sobre la base de lo pretendido por las partes, pero lo pretendido con basamento, con “seriedad procesal”, de manera que, como lo dice la tesis transcrita, “agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia”, aun y cuando no se diera puntual y precisa contestación a cada afirmación de los accionantes. El problema de un actuar así, evidentemente, es que no hay un límite muy nítido entre ser vago y ser preciso. Como quiera que sea, si para los procedimientos judiciales escritos resulta cuestionable el puntillismo jurisprudencial a que nos hemos referido en las páginas precedentes, en el sistema oral no sólo es discutible, sino exorbitante.

⁵⁸ Aunque hay criterios, pocos, en el sentido de que la queja administrativa es improcedente en temas como el que nos ocupa. Por ejemplo, tesis con registro 180867.



5. Fundar y motivar en los tiempos del sistema acusatorio

En un mundo en el que tecnológicamente el registro fehaciente de las órdenes sólo puede pensarse en papel —por su versatilidad: la permanencia de la escritura, la invariabilidad de lo estipulado y la posibilidad de comunicar esto a su destinatario o a terceros en el momento o en tiempo posterior—, es claro que el documento escrito no sólo es el medio de expresión de la orden en sí misma, del acto de molestia, sino además es el medio de prueba de su existencia; en especial, ante la autoridad a la que corresponde revisarla y, en su caso, anularla, enmendarla o rectificarla. Esto da cuenta, al menos en parte, del por qué han acabado siendo tan prolijas muchas resoluciones judiciales.

Pero ese mundo era el de los siglos XIX y XX. En el actual existen tecnologías diferentes que permitirían cumplir esa misma función documental con igual (y hasta mayor) grado de certeza. Un ejemplo es el de los registros en audio o video de las audiencias en los juicios orales. El artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales previene:

Artículo 61. Registro de las audiencias. Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos de conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.



En este aspecto cabe señalar lo obvio: el desarrollo jurisprudencial del artículo 16 de la Constitución, primer párrafo, deriva del examen de casos en los que la ley aplicable regula procedimientos exclusivamente escritos, en los que la comunicación de las resoluciones, por ejemplo las judiciales, solo se da *ex post facto*, habiendo pasado los tiempos para acordar promociones o actos. Me explico: en las leyes procesales “tradicionales”, por así llamarlas, se establecen disposiciones que permiten a los tribunales emitir acuerdo por escrito a las promociones que reciben con desfase en el tiempo en que las mismas son presentadas. Así, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 21, refiere que el secretario debe dar cuenta con la promoción escrita dentro de las 24 horas que sigan a su presentación, y el tribunal tiene hasta 72 horas para emitir el acuerdo escrito, fundado y motivado, que deba recaerles. En hipótesis como ésta, si en el proveído se contuviere un acto de molestia (por ejemplo, una citación), su fundamentación y motivación tienen necesariamente que hacerse constar en el cuerpo del mismo, con miras a que se pueda comunicar al interesado mediante un diverso y posterior acto, la notificación. Por ello, esta obligación de fundar y motivar debe satisfacerse en forma especialmente escrupulosa, con la minuciosidad de la que ya se ha hecho mención. Este modo de ser prolijo encuentra explicación en que los actos que entraña la orden se conocerán en un momento posterior respecto del tiempo en que el interesado acudió al órgano.

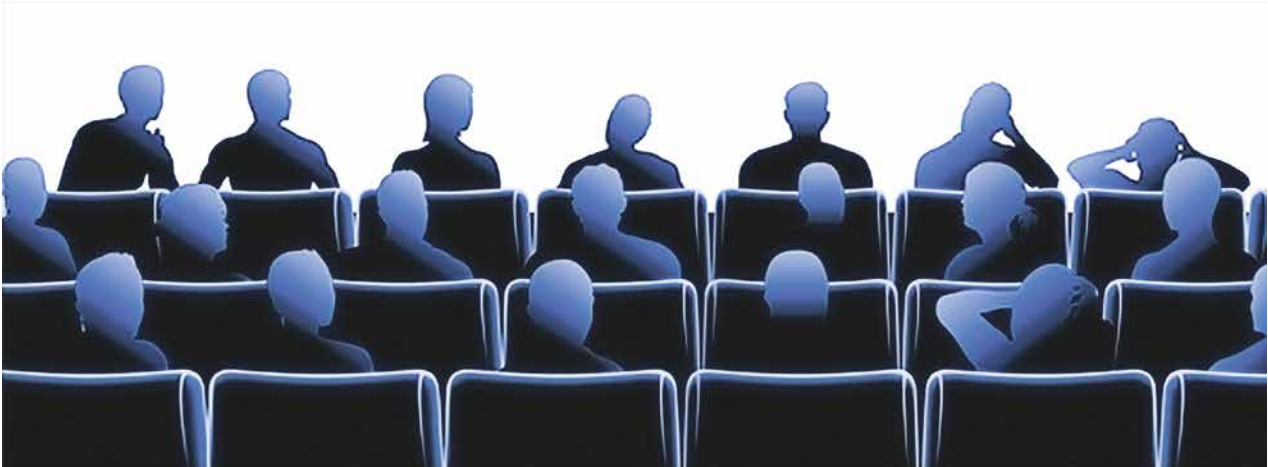
En los sistemas escritos,⁵⁹ como regla general, para producir plenamente efectos en relación con quienes son sus destinatarios, las resoluciones judiciales (la decisión, pero también su fundamentación y motivación) han de ser puestas en conocimiento de éstos *ex post facto*. Para lograr este cometido, la ley procesal establece, primero, medios directos de comunicación con las partes o los terceros a quienes están dirigidos sus mandamientos; cuando dicha comunicación es materialmente imposible, prevé mecanismos para lograr al menos una presunción de conocimiento.

⁵⁹ En los párrafos subsecuentes me baso en las notas que compendio en “Notificaciones en el juicio de amparo antes y después de la reforma”, en Bonilla López, Miguel, *Sobre la Judicatura, Colección de ensayos*, Impretei, México, 2015, pp. 323 a 324.

En relación con las partes, la comunicación procesal es necesaria para cumplir con el contradictorio, que no podría verse satisfecho sin el conocimiento de las providencias judiciales; en relación con terceros —individuos u órganos estatales— es necesaria para obtener su cooperación en la realización de actos que incidirán en el proceso y que afectarán a las partes. Por esto mismo, todo sistema de comunicación procesal está revestido de formas que tienden a servir de garantía del conocimiento de la resolución. El desapego a estas formalidades produce, por regla general, su nulidad (y a veces castigo para el responsable).

Establecido el acto de conocimiento o la presunción, comienzan para sus destinatarios los plazos y términos en que deben ser acatadas. Esta regla general conoce dos excepciones: 1) las providencias de mero trámite de las que la ley dispone que no sean notificadas, sino tan sólo cumplidas (y esto explica por qué en ellas en vez de ordenar “Notifíquese” se dispone “Cúmplase”) y 2) las que decretan medidas cautelares, cuya vocación es la de cumplirse antes de ser notificadas al afectado.

Salvo en esos dos casos, sin la comunicación, las decisiones judiciales serían o fuente de abusos o por completo impracticables. En ambos casos, la seguridad jurídica que debe acompañar a los actos de autoridad se vería seriamente transgredida. Las partes no podrían impugnarlas antes de sufrir la lesión. Resentirían con resignación sus efectos sin defensa o se rebelarían abiertamente a someterse a los designios judiciales. Ninguna de las dos es buena circunstancia. Así, como regla general, resulta que las providencias no pueden cumplirse ni quedar firmes o ser declaradas ejecutoriadas si no han sido notificadas antes a quienes se dirigen. Como el acto de comunicación es autónomo respecto de la resolución que se notifica, si la notificación está mal hecha ello no afecta la validez de la providencia ni de su contenido. No obstante, una vez notificada, la resolución no puede ser modificada por el tribunal que la dictó. Lo que se comunica, lo que se notifica es la resolución con todos sus elementos: decisión, fundamentación y motivación.



En cambio, en el sistema de justicia oral, las decisiones judiciales, como regla, se dictan en el momento de la audiencia, y las partes quedan notificadas en el acto:

Artículo 63. Notificaciones en audiencia. Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Sobre esta base, bien cabe preguntarse si en el nuevo sistema de justicia penal el deber de emitir mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento —que deriva del artículo 16 constitucional en relación con los diversos 44, 52, 61, 63, 67, 68, 70, 397, 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales— ha de participar de las notas de minuciosidad, detalle, prolijidad, pormenorización y amplitud que con tanto énfasis ha construido la jurisprudencia, o si es el caso de dar un giro nuevo en esta materia, más ágil, dinámico, a la interpretación del artículo 16 constitucional, primer párrafo.

Para las resoluciones tomadas en audiencia —dejando de lado las referidas a actos de investigación, para las que siguen vigentes todas las razones que dieron los juristas del XIX—,⁶⁰

⁶⁰ Es interesante observar que el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que “todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión” (artículos 251, 252 y 266). Sobre esta base pasa a la regulación de los actos de investigación que no requieren autorización judicial y los que sí la requieren: inspección de

y en relación con quienes a ella comparecen, el documento escrito ha perdido su razón de ser como fuente, ya que únicamente es medio de documentación, un registro más. La mayor de las resoluciones, *verbigracia*, la sentencia, es propiamente el *dictum* oral. (El artículo 404, párrafo segundo del Código Nacional dispone que la sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación verbal y no desde su formulación por escrito)

No obstante, existe una tendencia a seguir apegados al documento y sus formas. Se pierde de vista que la sentencia es, antes que todo, acto jurídico, y en el sistema oral ese acto se emite verbalmente, en audiencia, donde ya hay registro en audio o video. La sentencia-documento es un registro adicional, quizá más práctico para ciertos efectos, y por ello es aún verdadero el aserto de que en el sistema oral acusatorio

es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas

lugares, objetos, instrumentos o productos del delito; inspección de personas; revisión corporal; toma de imágenes; reconocimiento de objetos, voces, sonidos y en general realidades asequibles mediante percepción sensorial; localización geográfica en tiempo real; exhumación de cadáveres; reconocimiento o examen físico de personas; toma de muestras de fluidos corporales; cateo; intervención de correspondencia, y comunicaciones privadas. Todos ellos, dice el Código, son *actos de molestia*.

que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo.⁶¹

Esto, sin embargo, no debe llevar a trasladar toda la doctrina de la fundamentación y motivación del siglo XX a un sistema del siglo XXI. ¿Tendrá sentido que —salvo en la emisión de órdenes en materia de control de actos de investigación, a las que, según ya se hizo hincapié, siguen aplicables todas las consideraciones que nos vienen desde la Constitución de 1857— el juez o el tribunal acometan la empresa de ser prolijos, extensos, minuciosos, en sus versiones escritas; que empeñen el tiempo, valioso para las audiencias, en intentar acoplarse a los modos de una jurisprudencia diseñada para procedimientos escritos, en los que las decisiones se toman desfasadas? La forma misma de las resoluciones tendría que ser replanteada: ¿habrá que expresar los fundamentos de la competencia —la cual se da por sentada—; referir antecedentes para relatar el desarrollo del juicio —al cual han acudido los destinatarios de la resolución y que por ello conocen—; invocar normas convencionales, jurisprudencia nacional e interamericana para cada consideración —aun y cuando el punto fuese menor o de explorado derecho—; hacer juicios de constitucionalidad o convencionalidad de cuestiones que no fueron planteadas en audiencia —y que por ello quedan fuera del radio de acción—; reiterar pasajes académicos que ya están de por sí en los libros de doctrina —y que las partes no quieren recibir?—. De algún modo hay que construir nuevas pautas, basadas quizá en esta directiva: la resolución escrita ha de contener sí un razonamiento, pero “sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado”,⁶² y en el que, en lugar del formalismo, se penetre en la médula, en la sustancia: que el juez oral preserve derechos.

En cuanto a lo primero, parecería que la idea que debe orientar a los jueces de oralidad (y, por supuesto, a los jueces de amparo, que eventualmente

61 Tesis con registro 162465. Véase, además, la exposición brillante sobre la sentencia-documento de Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editora Nacional, México, 1981, pp. 289 a 297, pero constátase que es una doctrina esencialmente referida a sistemas escritos.

62 Tesis con registro 391564.

revisarán sus actos) cuando formulan las versiones escritas de sus sentencias y autos es la que subyace en tesis como las que reproduzco y en las que subrayo la parte que estimo conducente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía

constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.⁶³

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.⁶⁴

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCEPCIÓN A LA REGLA DE QUE DEBE EXISTIR EN TODA RESOLUCIÓN. Si bien es cierto que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 153, visible en la página 248, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917 a 1985, la fundamentación y motivación deben constar en la propia resolución que emita alguna autoridad, también es verdad que esa regla tiene como excepción la circunstancia de que los documentos en que se apoye la fundamentación y motivación del acto o resolución, sean del pleno conocimiento del gobernado al que va dirigido, hipótesis en la que no existe violación al artículo 16 constitucional.⁶⁵

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la

expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.⁶⁶

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONSTAR EN RESOLUCIÓN DISTINTA A LA QUE CONTENGA LA SENTENCIA RECLAMADA. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la sentencia y no en documento distinto, se da cuando el tribunal de alzada, en materia penal, al cumplir con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, hace suyas las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado y remite a éstas, ya que se trata de sentencias vinculadas, pues en ese supuesto no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente los razonamientos que lo llevaron a las mismas conclusiones de la sentencia que se revisa, sino que basta con que se haga remisión a ella. Lo anterior no puede traer consigo un estado de indefensión al quejoso, ya que conoce, tanto la de primera como la de segunda instancia; por ende, si pretende impugnar esta última mediante el juicio constitucional, sus posibilidades de defensa son las mismas, pues no ignora las razones y fundamentos de ambas.⁶⁷

63 Tesis con registro 191358.

64 Tesis con registro 217682.

65 Tesis con registro 228473.

66 Tesis con registro 391564.

67 Tesis con registro 194414.

COMPETENCIA. LA GARANTÍA FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ES EXTENSIVA A LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS. De una sana interpretación del artículo 16 constitucional, se llega a la conclusión de que la garantía formal de fundamentación y motivación no es extensiva a la competencia de los órganos públicos, la que por sí misma constituye una garantía de seguridad jurídica distinta de aquella, sino que tal garantía debe entenderse referida a la “causa legal del procedimiento”, es decir, al contenido mismo del acto, a los hechos y preceptos determinantes de la decisión, y no en relación con el título de legitimación de la autoridad. De lo anterior se concluye que las exigencias consagradas por el Constituyente en el precepto de mérito deben tenerse por satisfechas si el acto de molestia y, por mayoría de razón, el de privación, está precedido de un mandamiento escrito de autoridad competente, siempre que dicha competencia se encuentre prevista de una norma jurídica idónea debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Gaceta Oficial de difusión, en términos del principio de publicidad positivizado en el artículo tercero del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Estas reflexiones llevaron a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio que se contiene en la tesis consultable en el Informe de Labores del año de 1983, Tercera Parte, página 94, con el rubro de “FUNDAMENTACIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN”, variación que desde luego no significa colocar al particular en una situación desventajosa frente a la que goza la autoridad pues basta que exprese su incertidumbre respecto de la competencia de ésta, para que el órgano jurisdiccional esté obligado a examinar escrupulosamente el título de actuación de

la autoridad, de manera que un examen irregular por parte del juzgador siempre podrá ser motivo de revisión por el órgano de control constitucional.⁶⁸

En estas pautas jurisprudenciales se opta por descartar formalismos y concentrar esfuerzos en aspectos más bien pragmáticos: la versión escrita de una resolución judicial no tiene por qué ser una pieza amplia y cargada; entre la levedad y el peso, eligen la liviandad.

En cuanto al segundo aspecto, el referido a la médula, al contenido de la decisión, el nuevo artículo 1º constitucional, primer párrafo, impone un cambio a la forma ordinaria de entender las garantías individuales. En este caso en particular, ello es evidente: si se tiene el deber de preservar derechos de rango máximo (de fuente constitucional y de fuente convencional), “es innegable que no sólo puede reconocerse una dimensión adjetiva o formal en el derecho a la debida fundamentación y en su caso también a la debida motivación, sino también una dimensión sustantiva que implica obligaciones adicionales más allá del mero cumplimiento de la formalidad”.⁶⁹ Fundar y motivar ya no sólo puede verse en un sentido sólo instrumental.

Retomo aquí la clásica cita de Beccaria sobre el silogismo judicial: “Pondráse como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena”. Es útil para explicar la relación de la sentencia con lo sustantivo: el órgano jurisdiccional escoge la norma con la que construirá su solución; considera probados algunos hechos a los que debe dar tratamiento jurídico, y emite un enunciado para adjudicar derechos y obligaciones. En cualquiera de estas fases existe el deber de preservar derechos de rango máximo. Llegó el momento de verlo parte por parte.

⁶⁸ Tesis con registro 221571.

⁶⁹ Pérez Johnston, Raúl, “Artículo 16. Actos de molestia”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo II, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, p. 1546.

MAESTRÍA EN

DERECHO CIVIL



UTEP

INICIAMOS 5 DE OCTUBRE

RVOE 20120882 Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

CATEDRÁTICOS

Mtra. Alma Elena Arenas Gallegos
Maestra en Ciencias de la Educación con Especialidad en Administración e Investigación de la Educación Superior.

Mtro. David López Rechy

Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del TSJDF.

Mtro. José Luis De Gyves Marín

Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del TSJDF.

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido Investigador de la UTEP.

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Juez Décimo Quinto de Oralidad Civil del TSJDF.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo

Juez Sexagésimo Primero Civil del TSJDF.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario Projectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Juan Hugo Morales Maldonado

Juez Cuadragésimo en Materia Civil del TSJDF.

Mtro. Agustín Quetzalcóatl Luna Ruiz

Distinguido Catedrático de la UTEP. Secretario Projectista de la Octava Sala Civil del TSJDF.

Mtro. Roberto Acosta Torres

Secretario Projectista de la Octava Sala Civil del TSJDF.

Juez Gilberto Ruiz Hernández

Juez Trigésimo Primero en Materia Civil del TSJDF.

Juez Salvador Ramírez Rodríguez

Juez Tercero Civil de Proceso Oral del TSJDF.

Mtro. Gilberto Ramón Sánchez Silva

Juez Noveno Civil de Proceso Oral.

Dr. Iván Ojeda Salazar

Secretario Projectista de la Novena Sala en Materia Civil del TSJDF.

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda

Juez Vigésimo Sexto Civil de Cuantía Menor del TSJDF.

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Dra. María Elena Galguera González

Juez Primero de lo Civil del TSJDF.

Dr. Eduardo Vélez Arteaga

Juez Décimo Tercero de lo Familiar del TSJDF.

Mtro. Francisco René Ramírez Rodríguez

Juez Décimo Cuarto de lo Civil del TSJDF.

Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

Magistrado de la Octava Sala Civil del TSJDF.

Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno

Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJDF.

Mtra. Mitzí Aquino Cruz

Juez Quincuagésimo Noveno del TSJDF.

Para ejercer el Derecho Civil-Mercantil, se requiere de una constante actualización, por lo que se debe conocer la dogmática jurídica en Materia Civil. En esta Maestría podrás obtener conocimientos del Juicio Oral Civil-Mercantil. Recuerda que el género es la Maestría en Derecho Civil, la especie es el Juicio Oral.

Módulos

1er. Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Obligaciones
- Modalidades de las Obligaciones
- Cumplimiento de las Obligaciones

2do. Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Obligaciones Complejas
- Extinción de las Obligaciones
- Contratos de Promesa y Compra, Permuta y Donación

3er. Semestre

- Contratos de Mutuo, Transporte y Asociación
- Contratos de Mandato, Servicios Profesionales y de Obra
- Contratos de Juego, Apuesta, Fianza y Prenda
- Tipos de Acciones
- Juicios Generales

4to. Semestre

- Juicios Orales
- Juicio de Amparo
- Jurisprudencia
- Argumentación y Fundamentación Jurídica
- Seminario de Tesis

5564-8373

universidadtepanlato.edu.mx
informes@universidadtepanlato.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX



6. La premisa mayor

El juez ha de cuestionarse si la premisa normativa se adecua a los cánones constitucional y convencional; esto es, si la norma que sirve de base para dar solución al caso no contraviene normas de ese rango. ¿Cómo distinguir si la premisa normativa es constitucional o convencional o, por el contrario, inconstitucional o inconvencional? Hay quienes se apresuran a decir que una ley es inconstitucional o inconvencional cuando contraviene a la Constitución o una convención, y con eso piensan haber zanjado la cuestión. La respuesta no convence: implica una regresión *ad infinitum*, como si a la pregunta de qué es el sol se contestara que es una estrella que brilla de día, sin percatarse de que lo que define al día es precisamente la presencia o ausencia del sol.

Permítanme sugerir esta idea, y ya dictaminarán ustedes, cuando la examinen con holgura de tiempo, si posee alguna virtud: la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de las leyes es la situación en que se halla una norma vigente en un lugar y momento determinados, contenida —explícita o implícitamente— en uno o más artículos de cualquier ordenamiento formal y materialmente tenido como ley en relación con cualesquier otra norma vigente para el mismo lugar y momento, incluida —explícita o implícitamente— en uno o más artículos de la Constitución o de una convención—, y una situación tal en la que, superados posibles problemas de interpretación y ciertos ya del significado de cada una, la primera resulta incompatible con la segunda, en el sentido de que para el operador jurídico, satisfacer el contenido de aquella implica no satisfacer el de éstas. Una norma es inconstitucional si por satisfacerla, la constitucional se ve insatisfecha. Una norma es inconvencional si al satisfacer su contenido se deja de satisfacer el contenido de la norma internacional.⁷⁰

⁷⁰ *Mutatis mutandis*, Bonilla López, Miguel, *Tribunales, normas y derechos. Los derechos de rango máximo y la inconstitucionalidad de*

Ejemplifiquémoslo (el caso que expondré versa sobre un juez del sistema tradicional; ello no importa para efectos de mi propósito, que es ilustrar el método que permitirá discernir si una norma es inconstitucional o inconvenional, pues lo mismo deberá pensar un juez de uno u otro sistema): la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia firme en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes penales que establecen tipos en blanco, cuando para la integración de la figura delictiva hay que acudir a normas que no tienen el rango y fuerza de ley. La tesis dice así:

NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Los denominados “tipos penales en blanco” son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las “normas penales en blanco” no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter —como los reglamentos—, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.⁷¹

la ley en la jurisprudencia mexicana, Tirant lo Blanch, México, 2015, pp. 260 a 262.

⁷¹ Tesis con registro 170250. Algún matiz se ha querido imprimir en materia de delitos ambientales. Hay tesis aisladas de la Primera Sala que sostienen que es permisible cierto grado de remisión de la ley a la norma administrativa, y en particular, a las declaratorias de veda. Véanse las tesis con registro 159911 y 159909. En contrapartida, hay criterio del Pleno, contemporáneo de los de la Primera Sala, en donde se sostiene algo diametralmente opuesto en relación con delitos ambientales y las normas oficiales mexicanas (véase la discusión relativa a la acción de inconstitucionalidad 6/2010, fallada por mayoría de 8 votos el 5 de junio de 2012).

Como se aprecia, para la Corte la inconstitucionalidad de las leyes federales que establecen tipos penales en blanco deviene de su falta de apego al mandato constitucional de que los delitos deben estar previstos precisamente en leyes emitidas por el Congreso, al tenor de los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, inciso b) de la Constitución. Sobre esta noción de la jurisprudencia se han resuelto casos concretos. En los mismos precedentes donde se sostuvo lo anterior, por ejemplo, se determinó la inconstitucionalidad del artículo 171, fracción II del Código Penal Federal, en tanto que establece como delito manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes si es que a la vez se infringe el reglamento de tránsito (que emite no una asamblea legislativa, sino el Poder Ejecutivo). La remisión a esta clase de ordenamientos que carecen del rango y fuerza de ley es contraria al principio de que la ley penal debe ser obra exclusiva de la autoridad legislativa:

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL. A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas “normas penales en blanco” o “de reenvío”, que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo

de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales.⁷²

Según puede verse, conforme al argumento de la Corte, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal es inconstitucional, puesto que de satisfacer su contenido, se dejaría de satisfacer el contenido de los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, inciso b) de la Constitución.

Ahora pensemos que a un juez le es consignada una averiguación previa a fin de que decida si al inculpado debe sujetársele a proceso por la comisión del ilícito previsto en el 171, fracción II... Los hechos están probados, de eso no hay duda: policías de caminos detuvieron a una persona en estado de ebriedad que conducía un vehículo automotor en una carretera federal, excediendo la velocidad permitida en el reglamento. Si el precepto ha sido calificado de inconstitucional en jurisprudencia firme por la Suprema Corte, ¿el juez podría decidir afirmativamente la cuestión con base en él? Parece que no, pues de hacerlo así desconocería que su premisa mayor vulnera uno de los principios fundamentales de la justicia penal: *nullum crimen sine lege*, previsto como derecho fundamental en el artículo 14 de la Constitución.⁷³

Respecto del ejemplo que he explorado con ustedes, podría objetarse que la razón que explica el proceder del juez es la existencia de una jurisprudencia obligatoria, y que ello no podría ocurrir si ésta no existiera. La objeción, al menos ahora, no puede prosperar. Recordemos que a raíz

⁷² Tesis con registro 170393.

⁷³ Bonilla López, Miguel, "Los jueces y los fiscales ante las leyes penales en blanco", en *Sobre la judicatura...*, pp. 211 a 230.

de la resolución del Pleno de la Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010, se ha vuelto un tópico firme la posibilidad (y más aún, la necesidad) del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que ha de aplicar el juez al resolver el litigio que le ocupa. En el caso que propongo, aun sin jurisprudencia firme, sería inviable dar cauce a un juicio por causa de delito que en verdad resulta contrario a la Constitución.

La doctrina de la Corte puede resumirse así: en el orden jurídico mexicano coexisten dos modelos de control de constitucionalidad, predicables exclusivamente en favor de los órganos jurisdiccionales (las demás autoridades del país, dice la Corte, tienen la obligación ineludible de aplicar las normas correspondientes en su ámbito competencial sin cuestionar de ningún modo su validez; su único deber es el de interpretarlas del modo más favorable a la persona).

Al primero se le conoce como control concentrado, y esto porque parte de un sistema de reglas expresas que confieren sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación la facultad de decidir si una norma de rango secundario es o no compatible con las de rango máximo, y si consideran que no la excluyen del orden jurídico. Este sistema se ejerce a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo en sus vías directa e indirecta. En verdad, lo que en esta clase de procedimientos se juzga es una ley que alguien sostiene que contraviene la Constitución.

El segundo sistema, llamado control difuso, es muchísimo más reciente. Podría decirse que entre nosotros su acta de nacimiento es el expediente Varios 912/2010. Conforme a este sistema, el resto de los jueces del país, en los procesos que de ordinario resuelven y sin necesidad de abrir artículo por separado, tienen la potestad de examinar la adecuación de la norma que en principio tendrán que aplicar a normas de orden superior. No juzgan una ley que alguien combate; dilucidan si la ley con la que deben resolver el caso es conforme con la Constitución o con los derechos humanos que de ella derivan o de instrumentos internacionales.⁷⁴

⁷⁴ Tesis con registro 160480.

El control difuso parte de la premisa de que la ley aplicable aparece al juez como “sospechosa” y, por ello, “de cara a los parámetros de control de los derechos humanos” tiene el deber de sujetarla a escrutinio. En contrapartida, “cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad”.⁷⁵

La categoría de “sospechosa” parte de su contraste con a) los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia relativa del Poder Judicial de la Federación; b) los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.⁷⁶

Si de ese contraste los jueces concluyen que la ley que regula el caso es contraria a dichos parámetros, están obligados a inaplicarla. Pero para que esto pueda ocurrir, los jueces tienen que seguir este itinerario: primero, efectuar lo que la Corte llama “interpretación conforme en sentido amplio”, es decir, “interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia”; después, realizar la interpretación en sentido estricto, esto es, que si “hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte”. Si pese a estos dos ejercicios no puede, por así decirlo, “rescatar” la ley en cuestión, tienen el

⁷⁵ Tesis con registro 2005622.

⁷⁶ Tesis con registro 160526.

deber de inaplicarla.⁷⁷ Esto no significa “que les esté atribuido hacer declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados”.⁷⁸

En el orden jurídico mexicano coexisten dos modelos de control de constitucionalidad, predicables exclusivamente en favor de los órganos jurisdiccionales: el control concentrado y el control difuso.

Hasta donde entiendo, “inaplicar” una ley significa que a quien corresponde realizar su contenido se abstiene de obrar como éste indica, sobre la base de un juicio de contraste del que resulta que la acción ordenada por la norma o los efectos producidos por su ejecución devienen contrarios en sí mismos a normas sustantivas de rango superior pertenecientes a la Constitución o a algún tratado de derechos humanos vigente para nuestro país (esto es, se dejaría de satisfacer lo previsto en éstas). El juez actúa, entonces, como si la norma cuestionada no existiera. Lo que le sirve para decidir el caso es el contenido normativo de la Constitución y de los tratados internacionales, y en específico, sus normas de derechos humanos, de modo que de principios generales construye una solución particular.

Se trata de un poder inmenso.

⁷⁷ Tesis con registro 160525.

⁷⁸ Tesis con registro 160589.



UTEP

DIPLOMADO EN JUICIO ORAL CIVIL/MERCANTIL

INICIAMOS

7

DE OCTUBRE VIERNES Y SÁBADO

Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. Es por eso que se han diseñado los diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

Módulos

- Módulo I** Juicios Orales Civiles y Mercantiles. Formalidades Generales
- Módulo II** Principios Fundamentales de los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Módulo III** Conciliación y Mediación
- Módulo IV** Pruebas y Audiencias en los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Módulo V** Sentencia y su Ejecución en los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Módulo VI** Juicio Oral Civil y Mercantil Comparado
- Módulo VII** Medios de Impugnación y Juicio de Amparo

CATEDRÁTICOS

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Francisco Neri Rosales
Juez Décimo Cuarto de Proceso Oral en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde
Juez Décimo Quinto de Proceso Oral en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. José Luis de Gyves Marín
Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. David López Rechy
Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia el Distrito Federal.

Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo
Juez Sexagésimo Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Galguera González
Juez Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Juan Hugo Morales Maldonado
Juez Cuadragésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Francisco René Rodríguez
Juez Décimo Cuarto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlató.

INSCRIPCIÓN

- Público en general: \$1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

COSTOS

- Público en general: \$5,000 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000 (tres mil pesos).

FORMAS DE PAGO

Depósito a Cuenta Bancaria. No se Acepta Efectivo, Cheques ni Tarjetas de Crédito. Pagos quincenales.

REQUISITOS

- Comprobante de pago de inscripción.
- 3 fotografías tamaño diploma.
- Copia de Cédula, si son titulados.
- En caso de que sean estudiantes de solicitará el comprobante de estudios.
- Copia del Acta de Nacimiento.

¡ Inscríbete ya ! 5564-8373

universidadtepentlató.edu.mx

informes@universidadtepentlató.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, CDMX

* Diplomado sujeto a número de alumnos inscritos. El mínimo deberá ser de 15 alumnos.



7. *La premisa menor*

Conforme a la teoría del silogismo judicial, la premisa menor está constituida por los hechos probados y relevantes, de los que cabe verificar si se adecuan o no al supuesto fáctico de la norma. También aquí el juez tiene el deber de preservar esos estados de cosas a los que acostumbramos llamar derechos, y ello en beneficio de quienes litigan ante él (o mejor todavía: en beneficio de la finalidad del proceso). El juez puede mal actuar en este ámbito; la doctrina resume las hipótesis: que al resolver prescindiera de la prueba decisiva, invoque pruebas inexistentes, relacione hechos que contradigan abiertamente los hechos que sí es factible desprender de autos o que produzca afirmaciones dogmáticas que no se sustenten en probanza alguna.⁷⁹ En cualquiera de estos casos se vulnerarían derechos adjetivos de rango superior (los de debido proceso).

Una hipótesis particularmente relevante es la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha reciente, ha empezado a construir en el ámbito penal (en el sistema tradicional, pero igualmente válida para el acusatorio). Puede denominarse como teoría de la prueba ilícita: el proceso no debe ser contaminado con probanzas espurias. Sus rasgos fundamentales son los siguientes: es válido proclamar la existencia de un principio constitucional de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, que dicta que ningún individuo puede ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales,⁸⁰ y cuya función es “eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de

⁷⁹ Carrió, Genaro R., “Sentencia arbitraria”, en *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, pp. 281 a 299.

⁸⁰ Tesis con registro 2003885.

pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento”.⁸¹ Este derecho permite exigir la nulidad de la prueba ilícita durante todo el proceso.⁸²

Una hipótesis relevante es la que ha empezado a construir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito penal, y que puede denominarse como teoría de la prueba ilícita: el proceso no debe ser contaminado con probanzas espurias.

El efecto de esa “nulidad”, es que esta clase de pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no puedan surtir efecto procesal alguno. La Corte dice: “Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales”.⁸³

Un ejemplo: con base en una escucha telefónica no autorizada judicialmente (recordemos que en nuestro derecho positivo esto se limita taxativamente: investigaciones en materia de delincuencia organizada, de delitos graves y de salvaguarda de la seguridad nacional) se pretende obtener condena. El audio interceptado y que el actor ofrece como prueba, en efecto contiene una narración

81 Tesis con registro 2003554.

82 Tesis con registro 160509.

83 Tesis con registro 161221.

de la que perfectamente se desprende la responsabilidad del demandado. No obstante, el registro de la conversación no fue obtenido ni es aportado por ninguno de los participantes de la misma. Esa prueba no puede tener valor y no ha de ser considerada al momento de resolver. Darle peso probatorio implicaría desconocer derechos, no sólo los adjetivos que regulan la prueba, sino los sustantivos que hubiesen sido violados al obtenerla:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.⁸⁴

84 Tesis con registro 169859.

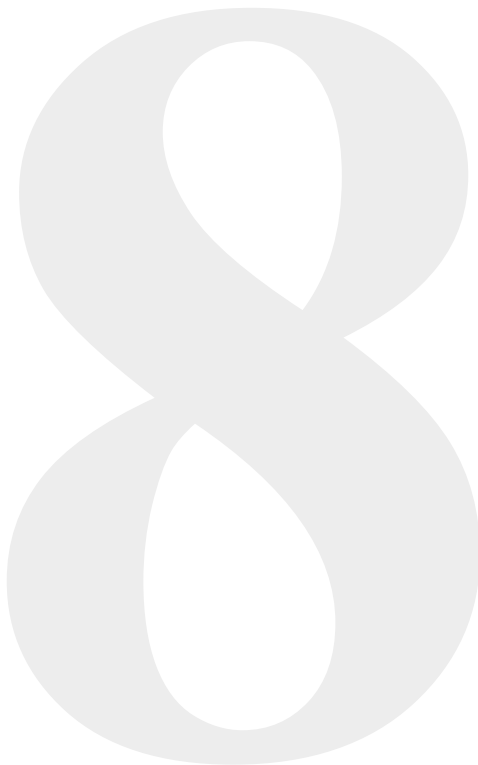


8. *La cereza del silogismo*

En un tercer momento es pertinente para el juez determinar si vulnera derechos. La solución de un caso significa al final enunciar si una conducta está ordenada o prohibida o si un cierto estado de cosas es posible o no. En esta parte del trabajo judicial, también es palmario que cabe hacer un juicio de valor sobre si la solución, en sí misma considerada, es compatible con normas de rango máximo de las que derivan derechos humanos.

Permítanme retomar aquí una sugerencia que planteé hace unas páginas: derechos humanos son los estados de cosas que derivan de las normas constitucionales o convencionales aplicables dentro del territorio nacional, creadas para la protección de intereses especialmente relevantes de los individuos o de las colectividades que éstos conforman. (Importantes por su conexión con valores tales como dignidad individual, libertad personal, igualdad interpersonal, solidaridad social, ciudadanía política y justa administración de justicia de acuerdo al Derecho)

Dentro de estos estados de cosas que devienen de tales entramados normativos, los seres humanos somos capaces de producir acciones (disfrutar, crear cambios institucionales, exigir prestaciones debidas, impugnar los actos que interfieren con el disfrute) o de vernos favorecidos por las de otros (como la protección debida a cargo de terceros) —acciones conceptualmente unidas a aquellos intereses—. Éstas constituyen límites tales para el Estado que los actos que éste cometa trastocándolos (al imponernos indebidamente cargas, bien sea obstaculizando o impidiendo que produzcamos dichas acciones o que nos veamos favorecidos por las de otros) se reputan inválidos y dan lugar a la restitución de su goce.



La solución que ofrecen los tribunales a los casos que son sometidos a su conocimiento, entonces, ha de ser compatible con los derechos humanos. Si la solución dada a un caso por parte de un juez local impone una carga (y siempre lo hace, porque es propio de las resoluciones judiciales imponer una conducta o la sujeción a un estado de cosas), esta carga debe ser conforme a derecho y no ha de impedir ni obstaculizar que esos estados de cosas benéficos se realicen en las partes.

Robert Alexy⁸⁵ sostiene que lo primero ocurre cuando el Estado, contra Derecho, crea circunstancias que hacen fácticamente imposible al derecho-habiente realizar la acción que constituye la esencia del derecho (o, agregó, ser recipiario de la acción de otro); lo segundo, cuando el Estado crea circunstancias que dificultan al derecho-habiente realizar o recibir dicha acción, incluso al grado de impedirlo jurídicamente. (A mi modo de ver, estas circunstancias pueden perfectamente ser llamadas “cargas”: carga como la obligación de asumir una determinada conducta impuesta por una autoridad que actúa, al menos *prima facie*, amparada por una potestad pública, y que el individuo puede repudiar al considerarla contraria a Derecho, esto es, que lo agravia).⁸⁶ Impide la realización del derecho de libertad el agente del Ministerio Público que detiene a una persona sin que medie flagrancia ni se actualicen las condiciones del caso urgente; obstaculiza el derecho de defensa si, además, no le da a conocer las causas de la detención.

Quiero ejemplificar lo anterior con un caso concreto, actual y real; no con una sentencia, ni siquiera con un auto interlocutorio. Haré uso de un acuerdo de trámite: el que ordena el archivo del expediente. (Esto muestra, además, que la satisfacción de los derechos que devienen de los ordenamientos supremos puede darse en todos los productos de la actividad judicial)

En la clase de juzgado a la que estoy adscrito (uno especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones), cuando se libra una orden de allanamiento y ha sido ya ejecutada por el Ministerio Público, lo que se espera es que éste remita el acta con todas las formalidades, el material fotográfico del que se desprenda el desarrollo de la diligencia y las certificaciones correspondientes. Con esta información, el juzgado no tiene ya más

actuaciones para desahogar y se ordena el archivo. Cesa su actividad jurisdiccional y lo que sigue es del ámbito netamente administrativo. El cuaderno se deposita en unas bodegas que sirven como archivo dentro del inmueble donde se ubica el órgano. Pasados tres años, el expediente se transfiera a un diverso archivo de concentración general para todos los tribunales y juzgados federales, en donde el cuaderno ya no está sujeto a la guarda y custodia del órgano que lo remite. Lo mismo ocurre con las intervenciones de comunicaciones que concluyen. En la generalidad de los casos esto no significa ningún problema y no hay reparo que hacer: ¿qué puede haber más monótono, rutinario y simple que mandar al archivo un expediente?

Al poco tiempo de haber tomado posesión del juzgado, sin embargo, se presentaron varias solicitudes de cateo y de intervención de comunicaciones vinculadas con la creación, almacenamiento y distribución de imágenes y videos de pornografía infantil a través de redes informáticas. En estas peticiones, entre el material probatorio exhibido por el Ministerio Público, necesariamente se encontraban las fotografías o videgrabaciones interceptadas, en las que, por supuesto, aparecían las víctimas.

Una vez desahogado el cateo o concluida la intervención, sin más trámite pendiente, ¿era conducente enviar los cuadernos al archivo, en los que, entre sus fojas, obraban las imágenes de menores de dieciocho años sufriendo actos de pornografía? Consideré que sí, pero sin constancia de las imágenes. Concluí que de remitir los cuadernos con las fotografías se podía poner en riesgo un derecho fundamental de fuente internacional de los menores de edad, esto es, que podía ser trastocado en su perjuicio uno de esos valiosos estados de cosas que llamamos “derechos humanos”. La solución que adopté es esta: una vez resuelto el asunto y ejecutada la orden de cateo por la autoridad ministerial, las imágenes dejan de tener utilidad procesal. Sobre esta base y en apego al deber de atender al interés superior del niño (que no significa sino realizar en los casos concretos los derechos que para las personas menores de dieciochos años prevén la Convención de los Derechos del Niño y los ordenamientos del derecho interno de cada Estado o del Derecho Internacional aplicable en dicho Estado), a efecto de no vulnerar derechos fundamentales, antes del envío del cuaderno al archivo, deben desglosarse las fojas donde obran las imágenes men-

85 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 166 a 168

86 Bonilla López, Miguel, *Tribunales...*, pp. 15 a 35..

cionadas y ser destruidas ante la presencia del Secretario, previa foja de sustitución y certificación que se deje en autos.

La base normativa de esto es el conjunto conformado por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3.1 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 8.1 inciso e) y 8.3 del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (instrumentos internacionales de aplicación plena y obligatoria para todas las autoridades del país), de los que se desprende el deber jurídico para cualquier órgano del Estado de proteger la intimidad o identidad de los niños víctimas de pornografía infantil y de tomar medidas que tiendan a evitar la divulgación de información que pudiera llevar a su identificación.

Alguien podría objetar que este proceder contravendría los artículos 18, primer párrafo, y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 18. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Artículo 19. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas ni espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Si en efecto estas dos disposiciones contravieran a las normas de fuente internacional, habría que preferir éstas: dejar de satisfacer el contenido de normas de rango máximo por dejar satisfecho el contenido de normas secundarias no es proceder adecuadamente. A quienes actuaran así se les tildaría con justa razón de “formalistas”. Sin embargo, creo que no estamos frente a un caso de ver cuál es el contenido normativo que debe prevalecer y ni siquiera ante uno de ponderación.

La *ratio legis* que anima a las dos disposiciones adjetivas es la de evitar que los expedientes sean alterados, sustrayendo o adicionando actua-

ciones que no hayan sido previamente puestas a disposición del juez para su acuerdo, y conservar en forma indubitable el desarrollo del procedimiento a través de los documentos sobre los que se desenvuelve. Estas finalidades, empero, se han visto colmadas en los asuntos que refiero, desde su inicio y hasta su culminación, y como ya no subsiste la necesidad de tener a la vista dentro del procedimiento las imágenes mencionadas, al haberse agotado en definitiva su objeto, conservarlas en un expediente que será remitido al archivo deja de tener sentido, y más si hacerlo podría poner en riesgo los derechos de los menores que derivan de las normas transcritas.

Así decidí. Atendí a preceptos de fuente internacional de los que derivan derechos a favor de los niños. Di solución a un caso: ofrecí un enunciado que estimo compatible con esos estados benéficos a los que se llama derechos fundamentales.

9. Conclusiones

Para quienes tienen en la judicatura su oficio, es pacífico considerar que el juez, por definición, es un tercero imparcial cuya única misión (y satisfacción) es salvaguardar el proceso y dirimir litigios con arreglo a Derecho.

Tiene como deber preservar, mantener vigentes, evitar trastocar los derechos de quienes participan en el proceso (partes y terceros), y es durante su desarrollo, y sobre todo en la acción de decidir las disputas, que ese deber adquiere toda su fuerza. En sus decisiones, el juez escoge la norma con la que construirá su solución; considera probados ciertos hechos a los que debe dar tratamiento jurídico, y emite un enunciado adjudicando derechos y obligaciones. En cualquiera de estas tres faenas existe para él el deber de preservar derechos de rango máximo: mantenerlos vigentes para las partes a quienes correspondan, evitar trastocarlos.

Estos deberes devienen del nuevo artículo 1º, primer párrafo, en relación con el primer párrafo del 16, ambos de la Constitución, que imponen un tratamiento sustantivo antes que sólo formal; no obstante, el deber de fundar y motivar y de emitir precisamente mandamiento escrito adquiere (debe adquirir) nueva fisonomía en el ámbito del sistema de enjuiciamiento oral: agilidad, liviandad, sutileza en oposición a lo lento, lo pesado, lo abigarrado. No puede darse el trato jurisprudencial del siglo XX a las formas del sistema acusatorio.

DOCTORADO EN RVOE 20120877 Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

CIENCIAS PENALES

Nuestro Claustro de Maestros está conformado por especialistas con una amplia trayectoria en la función pública, por ejemplo, Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes especialistas en la materia y distinguidos académicos e investigadores de esta honorable Universidad.

¡Aquí privilegiamos la calidad y no la cantidad!

Cuentas con tu propia sala de Juicio Oral.

**INICIAMOS
8 DE
OCTUBRE**

MÓDULOS

1er. SEMESTRE:

- Metodología de la Investigación I
- Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes
- Garantías Constitucionales
- Historia de las Ideas Jurídico Penales
- Criminología I

2do. SEMESTRE:

- Metodología de la Investigación II
- Teoría de la Tentativa
- Autoría y Participación
- La Preinstrucción y la Instrucción
- Criminología II

3er. SEMESTRE:

- Proceso Penal Adversarial
- Recursos Procesales
- Justicia Especializada para Adolescentes
- Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad
- Delitos en Particular

4to. SEMESTRE:

- Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Política Criminal
- Sistemas
- Teoría Jurídica Contemporánea
- Seminario de Tesis Doctoral



CATEDRÁTICOS

Dra. María Rosario Ruiz González
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF.

Magdo. Humberto Venancio Pineda

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJDF.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Juez Quinto en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Amado Azuara González
Distinguido Investigador de la UTEP.



Dr. Raúl Gutiérrez Zamora
Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dra. Angélica Marina Díaz Pérez
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Dr. Víctor Manuel Macías Leal
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Nemesio Guevara Rodríguez
Juez del Sistema Acusatorio.

Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez Quincuagésimo Cuarto Penal.

Dr. Víctor Hugo Coffey Villarreal
Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Investigador de la UTEP.

Cristóbal Urrutia Fernández
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza
Agente del Ministerio Público Supervisor Docente en el Área Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

5564-8373

universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX

DESAYUNO Y TRA. ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS POR LABOR ACADÉMICA EN LA UTEP



El 16 de mayo, en la Universidad Tepantlato, se dieron cita distinguidos jueces y magistrados tanto del Poder Judicial de la Federación, como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, para disfrutar de un merecido homenaje por sus servicios académicos en esta Casa de Estudios, en lo que fue la primera de 2 entregas por labor académica por la UTEP.

Durante la ceremonia, el Dr. Enrique González Barrera, Rector de la Universidad Tepantlato, se dirigió a los catedráticos para felicitarlos por cerca de 30 años de trabajo conjunto y agradecer su dedicación y esfuerzo, que tienen sus frutos en los puestos clave que tanto profesores como egresados de la UTEP ocupan en el poder judicial federal y local, así como en el servicio de alta calidad que éstos brindan a la sociedad. Un ejemplo de ello es, dijo, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asimismo, les invitó a mirar hacia el futuro insistiendo en que la clave para superar los logros alcanzados, es el trabajo continuado, responsable, conjunto y entusiasta del profesorado de esta Casa de Estudios.

Por su parte, el Dr. Héctor González Estrada, Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, brindó unas palabras a los presentes para llamar la atención sobre las dificultades, retos, satis-

Los catedráticos
recibieron
reconocimientos
y constancias
por sus años de
labor académica
la UTEP.

facciones y éxitos que entraña la labor académica, e hizo un reconocimiento al Dr. Enrique González Barrera por ser un excelente profesor tanto dentro como fuera de las aulas.

Dr. Arturo Baca Rivera
Distinguido Investigador
de la UTEP.
26 años como Catedrático.



Mtro. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP
recibiendo reconocimiento.



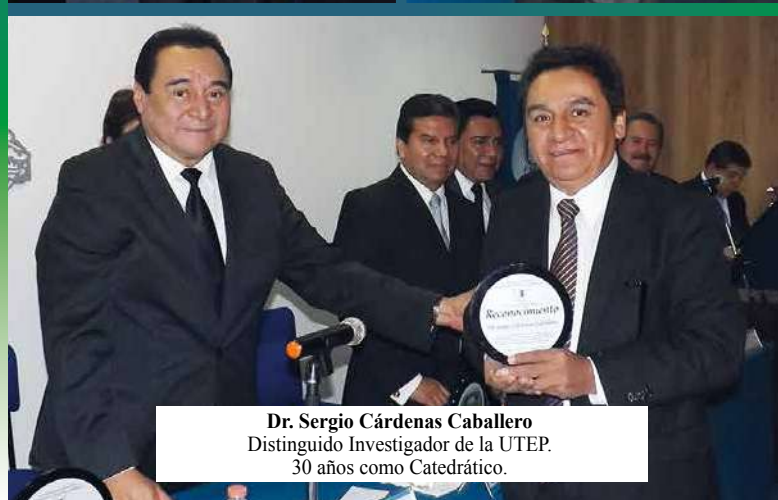
Dr. David Suárez Castillo
Agente del Ministerio Público
Supervisor en Funciones de Responsable
de Agencia de la Procuraduría
General de Justicia del DF.
10 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Investigador de la UTEP.
5 años como Catedrático.



Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Investigador de la UTEP.
30 años como Catedrático.



Lic. Salvador Ramírez Rodríguez
Juez Tercero Civil de Proceso Oral del TSJDF,
recibiendo reconocimiento.



Mtro. Sergio Casillas Macedo
Subdirector de la Dirección General
de Anales del TSJDF.
5 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Humberto Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito.
10 años como Catedrático de la UTEP.



Dra. María Elena Galguera González
Juez Primero de lo Civil del TSJDF.
25 años como Catedrática de la UTEP.



Mtro. Guillermo Álvarez Miranda
Juez Vigésimo Sexto Civil
de Cuanfía Menor del TSJDF
recibiendo reconocimiento.



Juez Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto en Materia Familiar del TSJDF.
25 años como Catedrática de la UTEP.



Dr. Óscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Segunda
Sala Familiar del TSJDF.
10 años como Catedrático de la UTEP.





Dr. Enrique Gallegos Garcilazo
 Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del TSJDF.
 25 años como Catedrático de la UTEP.



Dra. Virginia Barrueta Salvador
 Visitadora Judicial del Consejo
 de la Judicatura del DF
 recibiendo reconocimiento.



Dr. Raúl Gutiérrez Zamora
 Distinguido Investigador de la UTEP.
 5 años como Catedrático.



Mtra. María del Rocío Martínez Urbina
 Juez Décimo Noveno en Materia
 Familiar del TSJDF.
 15 años como Catedrática de la UTEP.



Mtro. Fernando Rangel Ramírez
 Magistrado del Décimo Primer Tribunal
 Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
 5 años como Catedrático de la UTEP.



Mtra. Luz María Ortega Tlapa
 Juez Octavo de Distrito de Amparo
 en Materia Penal en el DF
 recibiendo reconocimiento.



Dr. Héctor Pichardo Aranza
 Magistrado de la Segunda Sala Civil
 Colegiada del Tribunal Superior
 de Justicia del Estado de México.
 5 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Héctor González Estrada
 Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.
 30 años como Catedrático de la UTEP.



Dra. María Margarita Gallegos López
 Juez Séptimo en Materia Familiar
 del TSJDF.
 15 años como Catedrática de la UTEP.



Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
 Juez Trigésimo Noveno Civil
 del TSJDF
 recibiendo reconocimiento.



Dr. José Antonio Navarrete Hernández
 Juez Trigésimo Séptimo en Materia
 Familiar del TSJDF.
 10 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Enrique Sánchez Frías
 Magistrado del Primer Tribunal
 Colegiado del Segundo Circuito.
 5 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Sexagésimo Tercero en Materia Penal del TSJDF.
10 años como Catedrático de la UTEP.



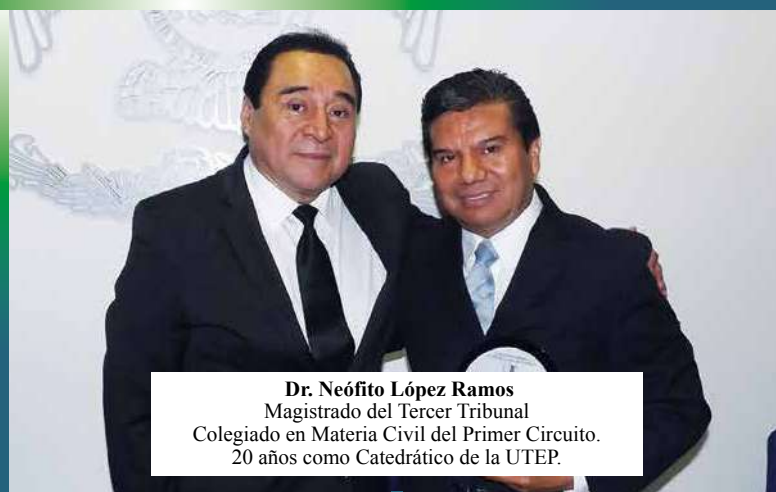
Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.
25 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.
25 años como Catedrático de la UTEP.



Mtro. Felipe V Consuelo Soto
Juez Tercero del Distrito en Materia Civil.
5 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Neófito López Ramos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
20 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Roberto Rodríguez
como maestro de ceremonia.



Magda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.
5 años como Catedrática de la UTEP.



Dr. Ricardo Romero Vázquez
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
26 años como Catedrático de la UTEP.



Dr. Juan Hugo Morales Maldonado
Juez Cuadragésimo en Materia Civil del TSJDF.
25 años como Catedrático de la UTEP.



En nuestro presidium: de izquierda a derecha, el Dr. Sergio Cárdenas Caballero, el Dr. Arturo Baca Rivera, el Dr. Enrique González Cerecedo, el Magdo. Dr. Humberto Román Franco, el Magdo. Dr. Ricardo Romero Vázquez, el Rector de la UTEP, Dr. Enrique González Barrera, la Juez Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza, el Magdo. Dr. Neófito López Ramos, el Juez Dr. Héctor González Estrada, el Juez Dr. Juan Hugo Morales Maldonado y el Juez Dr. José Eligio Rodríguez Alba.

DESAYUNO DEL CUERPO DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA UTEP

El martes 17 de mayo, el aula José Vasconcelos de la Universidad Tepantlato (UTEP) fue honrada con la presencia del distinguido cuerpo docente de su Licenciatura en Derecho.

Durante el desayuno preparado en su honor y para festejar el Día del Maestro, los catedráticos tuvieron la oportunidad de convivir y ser homenajeados por la labor académica que desempeñan.

El evento fue presidido por el Licenciado Israel González Cerecedo, Director de Servicios Escolares de la UTEP, así como por el Doctor Enrique González Barrera, quien instó al profesorado de la Facultad de Derecho de esta Universidad a seguir realizando un esfuerzo conjunto para ofrecer a nuestro país los servicios de alta calidad que demanda.





UTEP

MAESTRÍA EN

JUICIOS ORALES

INICIAMOS

8

DE
OCTUBRE

CUENTAS
CON TU
PROPIA SALA
DE JUICIO ORAL

5564-8373

Av. Baja California #157,
Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX
universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx

RVOE 2015025 Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

MÓDULOS

1er. Semestre

- Antecedentes de la Oralidad
- Técnicas de Litigación en Oralidad
- La Oralidad en Materia Penal
- Introducción al Campo de la Educación

2do. Semestre

- Oratoria
- Lenguaje Corporal en el Juicio Oral
- Beneficios de la Técnica de la Oralidad en la Administración de Justicia
- La Oralidad en Materia Familiar

3er. Semestre

- Argumentación e Interpretación en el Juicio Oral
- Praxis del Juicio Oral
- La Oralidad en Materia Civil y Mercantil
- Recursos del Juicio Oral

4to. Semestre

- Ejecución de Sanciones en el Juicio Oral
- Introducción al Razonamiento Jurídico Oral
- El Amparo en los Juicios Orales
- Seminario para Obtener el Grado

CATEDRÁTICOS

Dra. Edilia Rivera Bahena

Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJDF.

Magda. Martha Patricia Tarinda Azara

Magistrada de la Sexta Sala Penal del TSJDF.

Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzmán

Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Dra. María Rosario Ruíz González

Distinguida Catedrática de la UTEP.

Mtro. Felipe Solís Aguilera

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Víctor Hugo Coffey Villareal

Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Mtro. Cristóbal Uruñía Fernández

Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. Sergio Cárdenas Caballero

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.

Mtro. Ramón Loza González

Tricampeón Nacional de Oratoria, Premio Nacional de la Juventud en el Área de Oratoria. Campeón Internacional de Oratoria.

Doctorando David Virgen Adriano

Juez de Control y Juicio Oral Adscrito al Juzgado de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Dr. Nicéforo Guerrero Espinosa

Docente y Asesor de Instancias Gubernamentales del Gobierno Federal y Local.

Mtra. Sara López Pantoja

Juez Tercero de Oralidad en Materia Familiar.

Mtro. Abel Bello Solórzano

Secretario Conciliador en el Juzgado Quinto en Materia Familiar.

Mtra. Patricia Ortiz Contreras

Magistrada por M.L. en la Segunda Sala en Materia Familiar del TSJDF.

Mtro. Gilberto Ramón Sánchez Silva

Juez Noveno Civil de Proceso Oral del TSJDF.

Dr. Antonio Muñozcano Eternod

Magistrado de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo

Consejero de la Judicatura del TSJDF.

Mtro. Jorge Rodríguez Murillo

Juez Quinto en Oralidad en Materia Familiar.

Mtra. Patricia Ortega Díaz

Secretaria de Acuerdos del Séptimo Juzgado Civil del TSJDF.

Mtra. María de los Angeles Rojano Zavalza

Juez Séptimo en Materia Civil del TSJDF.

Juez Rogelio Hernández Pérez
Juez Décimo Quinto en Materia Familiar del TSJDF.

Doctorando Eduardo García Ramírez
Juez Segundo de Oralidad en Materia Familiar.

Mtra. Blanca Ivonne Ávalos Gómez
Juez Vigésimo Tercero en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles

Magistrado de la Sexta Sala Penal del TSJDF.

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho

Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP.

Lic. Luis Armando Yudico Colín

Campeón Nacional de Oratoria.

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura del DF.

Mtro. Sergio Fidel Flores Muñoz

Juez Primero de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Tribunal Décimo Octavo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín

Maestra en Educación Básica. Evaluadora en el Proceso de Implementación de la Oralidad en el TSJDF en Materia Civil y Familiar.

INGRESO DEL MAGISTRADO DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ A LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA

La **Universidad Tepantlatlo** se enorgullece y felicita al Dr. Rafael Guerra Álvarez, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y distinguido catedrático de nuestra Casa de Estudios, por su ingreso el 25 de mayo pasado como Socio Activo de la Ilustre y Benemérita Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, primera sociedad científica de América, presentando su propuesta de *Reforma al Artículo 19 Constitucional, Respecto del Auto de Vinculación a Proceso*.





UTEP

MAESTRÍA EN

Educación

INICIAMOS

8

DE
OCTUBRE

¿Quieres ser un especialista en el campo de la educación, con un alto sentido humanístico y de liderazgo, con preparación teórica y metodología sólida, para que puedas aportar propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones?

Área de CIENCIAS SOCIALES:

-Derecho-Sociología-Administración-Psicología-Pedagogía

Área de HUMANIDADES:

-Filosofía-Historia-Lengua y Literatura Hispánicas-Letras Modernas- Letras Básicas.



CATEDRÁTICOS

Dra. Laura Contreras Navarrete

Subdirectora de Logística de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

Dra. Ma. del Rosario Ruíz González

Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato y de la UNAM.

Dra. Mónica Ibarra González

Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal (CAMDF SEP), perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Licenciada en Sociología con Maestría en Ciencias Penales, especializada en Criminología.

Entre otros distinguidos académicos.

5564-8373 ¡Inscríbete ya!



universidadtepanlatlo.edu.mx • informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, CDMX



Mtro. David Ulises Guzmán Palma

Pensión Alimenticia: *Una obligación por cumplir*

ÍNDICE

- 1. Introducción**
- 2. Análisis de la Obligación del Deudor Alimentista**
- 3. Conclusiones**
- Bibliografía**

Palabras clave: a) Alimentos, b) Aseguramiento, c) Convenio, d) Daños, e) Ejecución, f) Fianza, g) Garantía, h) Obligación solidaria, i) Obligación subsidiaria j) Pensión Alimenticia, k) Propiedad.

Resumen

En este trabajo, se analiza la obligación de proporcionar alimentos desde tres perspectivas: desde la tradicional del Derecho Privado, hasta la relativa a los derechos fundamentales contenidos en el bloque de constitucionalidad.

A continuación, se examina a los sujetos que tienen el derecho a ser acreedores alimenticios, los obligados a proveer alimentos y las formas como se debe cumplir esta obligación, particularizando en el modo de asegurar alimentos a través del empleador y en la solidaridad de los patrones en caso de ocultamiento de información del nivel económico del deudor alimentario o incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por último, se concluye con la apertura de un debate sobre novedosas propuestas que buscan fomentar el cumplimiento del derecho humano a recibir alimentos.



1. Introducción

Durante el desarrollo del presente ensayo, se estudiará la obligación alimenticia desde distintas perspectivas, más allá de la tradicional del Derecho Privado. De hecho, con ejercicios de Derecho Comparado se pretende resaltar fortalezas y debilidades de los distintos sistemas jurídicos vigentes.

Por lo tanto, se invita a nuestro estimado lector a disfrutar de este análisis y a detenerse a reflexionar sobre las modernas propuestas que aquí encontrará.

2. Análisis de la obligación del deudor alimentista

A continuación se darán a conocer tres visiones diferentes de la obligación de proporcionar alimentos:

a) Como obligación entre particulares

La comprensión de la obligación de proporcionar alimentos como una relación exclusiva entre particulares deriva de un debate más profundo, el cual se centra en definir al Derecho Familiar como una rama del Derecho Privado o, en su caso, del Derecho Público.

Al respecto, dice Gangi que el Derecho Público en realidad es el Derecho que regula la organización y la actividad del Estado y de los otros entes públicos menores y las relaciones entre los ciudadanos y estos entes en cuanto, en tales relaciones, desarrollan el *ius imperii*, o sea, funciones de poder soberano; mientras el Derecho privado es el que regula las relaciones de los particulares entre ellos.¹ Sin embargo, si es cierto que el Derecho Familiar, y en concreto la obligación de pago de alimentos, es del ámbito del Derecho Privado, luego entonces debería tener las mismas reglas que el cumplimiento de las obligaciones civiles.

¹ Gangi Calogero, *Derecho Matrimonial*, Trad. España, 3° edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1960, pág. 37.

Sobre este tema, es interesante la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que se titula “Alimentos; La obligación alimentaria no constituye una sanción civil”², misma que expresa que los alimentos no surgen de un acto jurídico, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de alimentos, lo cual se suma a la categoría de derecho irrenunciable que le da el artículo 4.145 del Código Civil del Estado de México y, en el mismo orden de ideas, el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, que agrega: *El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.* Ambos fundamentos colocan a la obligación de proporcionar alimentos fuera de las reglas ordinarias del Derecho Privado, ya que el artículo 1.3 del Código Civil del Estado de México explica: *...Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público o cuando no perjudiquen derechos de terceros.* De tal forma, se puede intuir que la obligación de dar alimentos está regulada por el Derecho Privado, pero con un origen diferente y con dos prohibiciones claras, que son la renuncia y la transacción, lo cual los deja fuera de los derechos disponibles que las partes pueden negociar. Este criterio fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia en 2005, al emitir la tesis jurisprudencial 61/2005, donde se señala que *el pago de los alimentos puede ser exigido aunque exista un convenio dentro del juicio de divorcio.*³

b) Como una obligación de orden público

Refiere Colagero: Existen también normas de Derecho Privado de orden público en cuanto se dirigen a satisfacer intereses públicos y sociales, y precisamente por esto son inderogables por los privados.⁴ También el artículo 4.126 del Código Civil del Estado de México establece que las normas del Capítulo III, denominado “De los alimentos”, son de orden público.

2 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada civil, número de registro 2006162, p. 787, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006162&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

3 Cordero Olga, *La obligación alimentaria, necesidad humana, deber jurídico*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/obligacion-alimentaria.pdf>, fecha de recuperación: 10 de enero del 2016.

4 Gangi Calogero, *Op.cit.*, p. 37.

Pero, ¿qué es el orden público? Sobre el tema, Fuentes escribe⁵:

... actualmente la figura jurídica del orden público es aceptada para tal efecto, sus elementos técnicos concentrados en el mandato y el deber jurídico, dividen su naturaleza para vincular la facultad de la autoridad de mandar y el deber jurídico del particular de obedecer, este imperativo representa la voluntad de la mayoría de la sociedad, la cual se traduce en el interés colectivo que permite la adaptación del orden público en varias ramas del Derecho, entre estas, la rama del Derecho familiar que regula cuestiones de orden privado con normas de derecho público, (de tal forma que) el espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos.⁶

Tal orden público se aplica en el siguiente ejemplo del estado de Campeche:

De lo expuesto por los artículos 318, 319, 324, 327, 331, 337 y 2847 del Código Civil del Estado de Campeche, se deduce que: a) El derecho de recibir alimentos constituye la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, como resultado del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio e incluso, del concubinato; b) La obligación de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley. Esto es, el derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, como lo pudiera ser el convenio extrajudicial donde ambas o una sola

5 Fuentes Medina, Gerardo. *Derecho Familiar, temas de actualidad*, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011, p. 81.

6 “Alimentos. Son una cuestión de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente” (Legislación del estado de Jalisco), 196448. III. 1o.C.71 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, abril de 1998, p. 720.

de las partes, pudieran pactar una cantidad determinada en concepto de pensión; por tanto, quien ejerce el derecho a reclamar alimentos se encuentra, a su vez, obligado a evidenciar que es el titular de tal derecho; y c) El imperativo de proporcionar alimentos encuentra su génesis en un deber ético, a la postre acogido por el Derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia; en la inteligencia de que el deber en comentario, al involucrar a menores, debe entenderse en su connotación más amplia, atento a que por sus propias características no se encuentran en posibilidad de proporcionarse sus propios satisfactores. En esta medida, es dable concluir que, al surgir la obligación de proporcionar alimentos de un imperativo legal –numeral 337, en relación con el 319 y el 320, de la ley sustantiva civil invocada–, revestido de orden público e interés general; no es posible hacer depender el alcance y efectividad del indicado bien jurídico tutelado, de convenio alguno de voluntad, unilateral o bilateral y de manera extrajudicial; ya que, aceptar tal posibilidad, implicaría reconocer que el acreedor alimentista, pudiera imponer condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador.⁷

Si bien no se ha definido en las líneas anteriores lo que es el orden público, sí puede comprenderse que éste implica una situación de privilegio inderogable para los particulares, que además obliga a las autoridades a velar por su cumplimiento. De tal forma, los alimentos y, en consecuencia, el cumplimiento de la obligación de proveerlos, se consideran tutelados por el orden

⁷ Alimentos. Al surgir de un imperativo legal, revestido de orden público e interés general, su alcance y efectividad no pueden depender de un convenio extrajudicial. Legislación del estado de Campeche, 166516. XXXI.8 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3092.

público. Por lo mismo, el Ministerio Público tiene derecho a pedir el aseguramiento de alimentos en términos del artículo 4.141 del Código Civil del Estado de México.

c) Como un derecho fundamental

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento principal para la comprensión de la obligación de proporcionar alimentos, por lo que textualmente lo cito enseguida:

Art. 4.

..... (Tercer párrafo)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011)

..... (Décimo párrafo)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011)

..... (Undécimo párrafo)

DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE 20121436 Fecha de Acuerdo 13 de Agosto de 2012

Nuestro programa está diseñado para analizar y profundizar en el estudio de los diversos mecanismos de control constitucional, los sistemas políticos, la competencia constitucional de las entidades federativas, el Derecho Constitucional Internacional y el Derecho Comparado. Nos valemos de una metodología rigurosa y seminarios de investigación de alto nivel, a la luz de las reformas constitucionales del 2011, y tenemos particular interés en la defensa de los derechos humanos en los ámbitos nacionales e internacionales.



UTEP



INICIAMOS DE 7 OCTUBRE

CATEDRÁTICOS

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Isaías Martínez Flores

Secretario del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano

Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF.

Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magistrado de la Segunda Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Forres Mangas Martínez

Secretario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Pablo César Pérez Negrete

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Dr. Enrique González Cerecedo

Distinguido Investigador y Catedrático de la UTEP.

Dr. Miguel Alejandro López Olvera

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho

Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. Raúl Díaz Rodríguez

Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Ricardo Romero Vázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Dra. María Rosario Ruiz González

Distinguida Catedrática de la UTEP.

Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

MÓDULOS

1er. CUATRIMESTRE:

- Teoría de la Constitución
- Metodología de la Investigación Jurídica

2do. CUATRIMESTRE:

- Sistema Político y Estructuras de Gobierno
- Seminario de Argumentación e Interpretación Constitucional

3er. CUATRIMESTRE:

- Sistemas Electorales, Partidos Políticos y Participación Ciudadana
- Temas Selectos del Derecho Constitucional Mexicano

4to. CUATRIMESTRE:

- Seminario sobre la Competencia Constitucional de las Entidades Federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su Incorporación al Derecho Interno

5to. CUATRIMESTRE:

- Teoría y Sistemas del Control de la Constitucionalidad
- Derecho Constitucional Comparado

6to. CUATRIMESTRE:

- Temas Selectos del Juicio de Amparo
- Derecho Parlamentario, Técnicas Legislativas y Prácticas Parlamentarias

¡ Inscríbete ya !

5564-8373

universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000)

Dicho de otro modo, este mandato constitucional no sólo obliga a los ascendientes, tutores y custodios a proporcionar alimentos a los menores y los faculta para exigir del Estado que garantice el cumplimiento de este derecho, sino además habilita y ordena al Estado para el diseño de políticas públicas que garanticen el otorgamiento de alimentos de calidad, respetando así el interés superior del niño.

Es de suma importancia crear en las leyes mexicanas mecanismos que aseguren al acreedor alimentario el otorgamiento de alimentos, que tiene el rango de derecho humano y el estatus de propiedad.

Como puede observarse, el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria ya no es sólo materia del Derecho Privado; tampoco es solamente un tema de orden público, sino alcanza de hecho el estatus de un derecho fundamental consagrado en el artículo 4 de la CPEUM, un derecho que es exigible a todas las autoridades de cualquier orden de gobierno en términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna.

En el Derecho Convencional también se define el derecho a la alimentación como fundamental, como una aplicación del Derecho a la protección familiar y al interés superior del niño. Al respecto, la Convención Americana de los Derechos Humanos⁸ refiere lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Incluso, en una posición innovadora, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha concedido al acreedor alimentario el carácter de propietario de la pensión a la que judicialmente tiene derecho, esto en caso del incumplimiento de pago del deudor alimentario, tal como lo explica el siguiente párrafo⁹:

85. En un caso similar al presente[74], esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión - derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquél caso, de conformidad con la normativa interna. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales.....”[75], los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquél caso el Tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones

8 Otros artículos de la Convención Americana de los Derechos Humanos que fundan el derecho a recibir alimentos son:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Artículo 4. Derecho a la Vida.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

Artículo 17. Protección a la Familia.

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Artículo 19. Derechos del Niño.

9 Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 85 Perú, 2009.

de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención [76].

Por tal motivo, desde esta visión garantista, el incumplimiento de una pensión alimenticia también tiene connotaciones sobre el derecho de propiedad, por lo que genera no sólo una violación individual, sino de todo un sistema jurídico del orden convencional.

1. Acreedor alimentario o alimentista

México, al ratificar la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”¹⁰, declaró que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, reconoce como acreedores alimentarios, además de los señalados en ese mismo instrumento, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, a los menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

En otras palabras, para el sistema jurídico mexicano los sujetos acreedores de la relación alimentaria son:

a) Los cónyuges. *Los alimentos entre cónyuges son consecuencia de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos derivados del matrimonio.*¹¹

b) Los concubinos. *El concubinato constituye una relación familiar; toda vez que la familia es más un concepto sociológico que jurídico, por lo que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y justificada, pues de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1º Constitucional.*¹²

10 Clase de Instrumento: Tratado internacional. Fecha de firma: 15 de julio de 1989. Fecha de entrada en vigor internacional: 6 de marzo de 1996. Vinculación de México: 5 de octubre de 1994 (ratificación). Fecha de entrada en vigor para México: 6 de marzo de 1996. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 18 de noviembre de 1994.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos. Temas selectos de derecho familiar*, primera edición, sexta reimpression, México, 2015, pág. 71.

12 Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala, de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pág. 75, IUS 174247.

c) Los padres. Los padres tienen derecho a recibir alimentos de los hijos, dada la naturaleza recíproca de la obligación alimentaria, conforme a la cual el que da alimentos tiene a su vez el derecho a pedirlos.¹³ Esta obligación encuentra su fundamento en el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal.

d) Los hijos. En su calidad de descendientes, los hijos menores de edad o que se encuentren estudiando (hasta el nivel licenciatura), que lo son en forma directa y en primer grado, tienen derecho a recibir alimentos y cuentan con la presunción de necesitarlos, ya que los alimentos han sido conceptualizados como el derecho que tiene una persona que se encuentra en estado de necesidad de reclamar a determinados parientes que le proporcione aquello que requiere para satisfacer sus necesidades vitales.¹⁴

e) Otros parientes. Diversos parientes distintos a los hijos tienen derecho a recibir alimentos, sólo deben demostrar que sus padres o ascendientes directos faltan o están imposibilitados de darlos. *La obligación, por regla general, en los hermanos de padre y madre, o en los que fueron solamente de madre o de padre y, en ausencia de éstos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, como tíos y primos.*¹⁵

f) El conviviente. Para el caso de las sociedades de convivencia, la Suprema Corte de Justicia ha referido que, a efecto de evitar discriminaciones, el derecho a recibir alimentos de un conviviente es equiparable al de un concubino o un cónyuge.¹⁶

g) El adoptado. El adoptado tiene derecho a recibir alimentos del adoptante.

13 SCJN, *Op.cit.*, p. 70.

14 Montes, V., *Derecho de Familia*, ed. Tirant lo Blach, 1991, pág. 29.

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos. Temas selectos de derecho familiar*, pp. 74-75.

16 Ver tesis aislada 2007803. *Sociedades en convivencia en el Distrito Federal; El artículo 21 de la ley en la materia vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.*

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007803&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

h) El incapacitado e interdictos. Una persona incapacitada para proporcionarse a sí misma los alimentos o afectada en sus facultades mentales, tiene derecho a recibirlos independientemente de su edad.

i) El tutor. Tiene obligación de dar alimentos, aunque su nombramiento sea interino dentro de un proceso judicial.

j) El heredero. Cuando así lo disponga un testamento.

2. Del deudor alimentario

El Código Civil del Distrito Federal carece de un artículo único que enliste los supuestos jurídicos de las personas obligadas a proporcionar alimentos, por lo que se deben analizar todas las normas que integran el sistema jurídico del capítulo de alimentos.

ARTÍCULO	TEXTO	EXÉGESIS
301	La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.	La reciprocidad de la obligación implica que este derecho no es permanente, ya que se genera por un estado de necesidad que, en alguna etapa de la vida, puede aumentar o incluso extinguirse.
302	Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.	La obligación de proporcionar alimentos de los cónyuges se extiende más allá del matrimonio, y en determinados casos es exigible en la separación, divorcio, nulidad de matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia.
303	Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	La obligación directa y solidaria de dar alimentos a los hijos es de ambos padres, y en forma subsidiaria, ante la falta o incapacidad de los primeros, esta obligación debe ser cumplida por los familiares ascendientes que sean más cercanos.
304	Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.	Toda vez que el derecho a alimentos nace de un estado de necesidad, los hijos o descendientes, ante una imposibilidad de sus padres de proveerse sus propios alimentos, tienen la obligación de proporcionarlos.
305	A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.	La obligación de dar alimentos tiene un carácter subsidiario respecto a los parientes más cercanos en línea recta o colateral. Sin embargo, es indispensable que se pruebe la imposibilidad de otorgarlos por parte de quienes en su calidad de padres o hijos deben entregarlos en forma directa.
306	Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados. Este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.	Los menores y los discapacitados tienen un estatus especial de protección que los hace merecedores de recibir alimentos no sólo de sus padres, sino incluso de sus hermanos y parientes colaterales.
307	El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.	La figura de adoptante y adoptado es equiparable en materia de alimentos a la figura de padre e hijos, con todos los efectos que la ley refiere.

309	El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.	La pensión alimenticia es la forma de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentista. Otra forma es la incorporación en el seno familiar.
-----	--	---

3) Del cumplimiento de la obligación alimentaria

DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MÉXICO	EXÉGESIS
<p>Artículo 309.</p> <p>.....</p> <p>Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo familiar ordenará al registro civil su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p> <p>El registro civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.</p>	<p>Artículo</p> <p>4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.</p> <p>Artículo 4.146 Ter.</p> <p>En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscribe a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 4.136 del presente Código. Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.</p> <p>Artículo 4.146 Septies. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:</p> <p>I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.</p> <p>Los derechos de inscripción serán exentos de pago.</p>	<p>Ambas legislaciones consideran al registro de deudores morosos, aunque con plazos de incumplimiento diferentes. La legislación del Estado de México, particulariza sobre la forma de la inscripción y sus efectos, e incluso señala que serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.</p>

	<p>II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.</p> <p>Artículo 4.146 Octies. Cuando de las constancias que obran en el registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba, realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.</p>	
<p>Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.</p>	<p>Artículo 4.137. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación.</p>	<p>La equiparación es lingüísticamente idéntica. Sin embargo, en la práctica la falta de precisión sobre el inconveniente legal para realizar la incorporación, deja a la interpretación sistemática del juez la aplicación y conlleva litigios que podrían ser evitados con una certera redacción.</p>
<p>Artículo 311 Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.</p>	<p>Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>El espíritu de ambas legislaciones es darle derechos de preferencia al acreedor alimentista sobre bienes y derechos del deudor alimentista. Empero, en la práctica hay miles de casos donde el deudor previamente asesorado registra sus bienes y derechos a favor de terceros, por lo que sería oportuno establecer mecanismos jurídicos que enlacen el enriquecimiento del patrimonio personal y sus ingresos. Sin embargo, cabe mencionar que en un país donde la informalidad laboral tiene altos niveles, resulta muy complicado probar el nivel real de ingreso y propiedades de un trabajador que se desarrolla en ese ámbito.</p>
<p>Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.</p>	<p>Artículo 4.140. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.</p>	<p>Este artículo refuerza la visión de la naturaleza de la pensión alimenticia: por un lado debe haber alguien con necesidad real de recibirla, y por el otro, alguien con la capacidad y obligación de otorgarla. La falta de comprensión de estos elementos de la naturaleza de la obligación alimentaria genera en la práctica diversos litigios en los cuales sólo se prueba la capacidad económica del obligado, pero no la necesidad del acreedor. Aunque varias personas en específico gozan la presunción de necesitar alimentos, tal como lo establece el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, son pocos los casos donde se comprueba la veracidad de esta presunción durante el desarrollo del juicio.</p>
<p>Artículo 315 Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o juez de lo familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.</p>	<p>No tiene equiparación.</p>	<p>Esta figura se conoce en el Derecho Público con el nombre de Denuncia Popular, y genera, por su acción, que los órganos jurisdiccionales y administrativos ejerzan sus facultades. Quizá sería interesante conocer una estadística respecto a su uso y efectividad.</p>

<p>Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>	<p>Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.</p>	<p>Si bien es cierto que las leyes establecen una gama muy amplia de posibilidades para que el deudor alimentista cumpla el pago de los alimentos, también lo es que un porcentaje muy alto de deudores alimentistas lo garantizan con una carta u oficio de su trabajo. Empero, la falta de requisitos específicos que indiquen las formalidades que debe contener la carta del empleador, dificulta la ejecución de la pensión o determinar el incumplimiento del deudor o el empleador. De hecho, cuando el empleador ayuda al deudor a ocultar sus ingresos reales, el acreedor no tiene un método claro y específico para fiscalizar o revisar la veracidad de la información aportada por el patrón, generando una incertidumbre jurídica al acreedor y un probable daño a su patrimonio.</p>
<p>Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 315 Bis. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el juez de lo familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.</p>	<p>Artículo 4.128. Los cónyuges deben darse alimentos.</p> <p>Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;</p> <p>II. Que el concubinario o la concubina se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar; o que carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento; o que padezca de alguna incapacidad o condición que le impida trabajar;</p> <p>III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;</p> <p>IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.</p>	<p>Ambos códigos establecen el derecho de los cónyuges, concubinos e hijos a recibir alimentos. Sin embargo, el del DF considera la figura del conviviente y es específica en el caso de separación o abandono de los cónyuges. Esa misma legislación, para el caso que se narraba en el cuadro anterior, fija el carácter de solidario por daños y perjuicios con el deudor directo a aquel que proporcione informes falsos sobre la capacidad económica real del deudor alimentista; lo mismo aplica para el caso de que el empleador incumpla con el mandato judicial.</p> <p>Retomando mi crítica anterior, reafirmo la importancia de generar un mecanismo legal ágil y específico para que el acreedor alimentista pueda corroborar la veracidad de la información, ya que en la práctica se tienen escasos elementos de prueba para desvirtuar la afirmación de ingresos y calcular el descuento correcto de la pensión a la que tiene derecho.</p> <p>En este momento, conviene recordar la tesis emitida 53/2005 respecto al tema que tratamos, y que se refiere a que el juez debe valorar en cada caso si procede que el deudor otorgue garantía a fin de salvaguardar la subsistencia tanto del deudor como del acreedor alimentario, criterio que en el mundo del deber ser es óptimo, pero genera una gran carga judicial a los órganos jurisdiccionales. Dicho criterio pudiera suplirse con un método eficiente y ágil que establezca los requisitos para el otorgamiento de información veraz y la ejecución de las garantías otorgadas.</p>

<p>Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.</p> <p>El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.</p>	<p>Artículo 4.146. El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir; en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.</p>	<p>En ambos preceptos, el deudor alimentista tiene la obligación de responder por las deudas o daños que su incumplimiento genera. En el litigar cotidiano, el incumplimiento de pago es un tema ordinario, ya que sus efectos no trascienden fuera del sistema jurídico de normas familiares, y cuando sí lo hacen, privan de la libertad al deudor alimentario, con lo que éste deja de generar la riqueza necesaria para proporcionar alimentos. Por ello, sería óptimo evaluar la pertinencia de que existan efectos del incumplimiento que se reflejen en otros sistemas jurídicos, como el bancario, que se registren en el buró de crédito. En su caso, podría convenir que el incumplimiento afecte la curricula profesional del deudor cuando éste sea servidor público. Tales temas son sin duda polémicos, pero deben abrir un debate sobre la generación de efectos por el incumplimiento de obligaciones alimenticias, para lograr que éstos sean realmente una motivación para el pago de la pensión.</p>
--	---	---

3. CONCLUSIONES

- a) El derecho a recibir alimentos es parte integral del Derecho Familiar. No obstante, al tener una finalidad con un interés social-colectivo protegida por las leyes, la resolución de sus controversias no se da por los medios tradicionales del Derecho Privado, sino por normas de orden público. Es decir, se trata de normas de derecho familiar dentro de un sistema jurídico de orden público.
- b) El carácter de orden público de las normas relativas al régimen de pensión alimenticia permite que estas tengan un lugar privilegiado, y que se busque evitar que a través de artimañas legales o de otro tipo, el deudor alimentista incumpla o dilate su obligación.
- c) La pensión alimenticia tiene como origen la ley, que se basa en un deber ético y de subsistencia de la especie humana, no un pacto entre particulares; es temporal, y su beneficiario debe demostrar que es titular de ese derecho. Es por ello que el deudor alimentista no tiene facultad para imponer condiciones o solicitar contraprestaciones.
- d) En base al carácter de orden público, el Ministerio Público tiene facultad para pedirle al juez el aseguramiento de alimentos a favor de un sujeto que tiene derecho a recibirlos.
- e) Constitucionalmente, la obligación de proporcionar alimentos es un derecho previsto en el artículo 4 y, convencionalmente, en el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Por lo tanto, se puede afirmar que el derecho a recibir alimentos es un derecho humano.
- f) El derecho fundamental a recibir alimentos tiene estrecha relación con el principio del interés superior de la niñez. Por ello, el Estado, en términos del artículo 4 de la CPEUM, está obligado a velar por ese interés y a cumplirlo en todas sus decisiones y actuaciones. Esta obligación exige del Estado el diseño de políticas públicas para garantizar el cumplimiento del derecho a recibir alimentos. Más aún: el propio precepto citado da a los ascendientes, tutores y custodios la obligación de preservar y requerir

el cumplimiento de estos derechos alimenticios, y refiere que el Estado debe dar las facilidades a los particulares para coadyuvar en el cuidado de los derechos de la niñez. De tal forma, la obligación de dar alimentos no es sólo de los indicados en el Código Civil, sino también del Estado, aunque se entiende que esto aplica de forma subsidiaria o través de programas sociales preestablecidos en el presupuesto de egresos.

- g) Toda vez que el derecho a recibir pensión alimenticia es un derecho fundamental, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado para darle el carácter también de propiedad protegida por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta manera, el acreedor alimentario puede considerar de su propiedad el recurso económico destinado al pago de los alimentos, por lo que el incumplimiento de la obligación de otorgarlo puede originar la violación de diversos derechos humanos protegidos en el bloque de constitucionalidad.
- h) Los efectos de considerar a la pensión alimenticia como un derecho de propiedad, como se explicó en la conclusión anterior, fundamenta, entre otros, la acción del acreedor alimentario para reclamar de su obligado alimentista el pago de daños y perjuicios por incumplimiento en tiempo o cantidad, cuando ya existe una resolución judicial al respecto. Incluso, puede abrir la posibilidad de que el Estado reclame daños a un particular cuando incumple con su obligación de pagar la pensión alimenticia, en el caso de que por ese hecho el Estado, en forma subsidiaria, hubiera erogado un gasto público a través de un programa social para satisfacer la necesidad alimentaria.
- i) Podemos dividir a los acreedores alimentistas en dos grupos: el primero lo comprenden aquellos que tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos (los hijos menores de edad, los hijos que se dediquen al estudio, el cónyuge, concubina, conviviente, discapacitados, interdictos, adoptados y adultos mayores) y el segundo, aquellos que no tienen esta presunción (todos los que no están incluidos en el supuesto anterior). Por lo tanto, estos últimos tendrán que demostrar tanto su derecho a recibirlos como su imposibilidad de otorgárselos por sí mismos.
- j) En términos del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de proporcionar alimentos es recíproca, temporal, surge de un estado de necesidad; entre cónyuges se extiende más allá de concluido el matrimonio, y es equiparable para concubinos y convivientes. Es directa y solidaria para los padres, pero existe de forma subsidiaria para los parientes más cercanos. Puede ser también de hijos a padres, así como de adoptado a adoptante y, en el caso de menores o discapacitados, se permite su cumplimiento a través de los hermanos y parientes colaterales.
- k) La forma tradicional de cumplimiento de la obligación alimenticia es a través de la incorporación del acreedor alimentario a la familia o, en su caso, del otorgamiento de una pensión alimenticia. Luego entonces, cuando no se paga la cantidad señalada en una pensión alimenticia, se está incumpliendo con una obligación de orden público protegida como derecho fundamental.
- l) Cada entidad federativa tiene diferentes normas para el registro de deudores morosos, que varían en la cantidad de pensiones incumplidas para su registro, en los requisitos de inscripción e incluso en quienes pueden ser considerados morosos. Como ejemplo de ello, mientras el Distrito Federal considera sólo a los titulares de la obligación alimenticia, el Estado de México señala a los empleadores que hayan incumplido con la obligación de pago.
- m) En el sistema jurídico de Derecho Familiar, se carece de mecanismos jurídicos eficaces que permitan vigilar la riqueza personal del deudor alimentista, ya que un alto porcentaje de deudores se desarrollan en la economía informal o, en su caso, colocan sus bienes a nombre de terceros, con el fin de evitar que aquéllos se in-

cluyan en su patrimonio. Tal problema satura a los órganos jurisdiccionales de peritajes en trabajo social y otros procedimientos, retrasando la aplicación de la justicia.

- n) Los efectos por el incumplimiento de pensiones alimenticias son actualmente, en las leyes vigentes, el responder por los daños y perjuicios causados, el registro de deudor moroso y la acción penal. Sin embargo, estos mecanismos han resultado en la práctica insuficientes para lograr el cumplimiento de la obligación, por lo que sería importante debatir sobre la posibilidad de nuevas consecuencias, como el de inscripción en el buró de crédito o el registro de este incumplimiento en la currícula profesional o laboral del moroso, entre otras acciones. Esto tendría el objetivo de buscar sanciones que, sin ser extremas, generaran motivos al deudor para cumplir sus obligaciones alimentarias.
- o) Es importante generar un supuesto normativo que especifique los requisitos de la carta del empleador (patrón), como forma de asegurar el pago de la pensión alimenticia, ya que el cumplimiento de esta exigencia se deja al buen criterio del juez. Esto genera incertidumbre jurídica para el acreedor alimentista e, incluso, a veces la imposibilidad de cobrar el porcentaje establecido por resolución judicial. En la práctica, es común que los empleadores no suscriban el documento a través de apoderado, que no incluyan en realidad todas las percepciones del obligado alimentista o incluso que retrasen el pago de forma ordinaria y lo usen como una fuente de auto-financiamiento sin pago de intereses. Por ello, es de vital importancia discutir sobre un precepto que dé seguridad jurídica y haga eficiente la ejecución de la garantía en caso de incumplimiento.
- p) Respecto a la responsabilidad civil del empleador o terceros que incumplan el pago de la pensión alimenticia u oculten información del deudor alimentista, la legislación del Distrito Federal les da el carácter de responsables solidarios para el caso de daños y perjuicios, pero éste no es el caso de las leyes del Estado de México y otras entidades federativas. Además,

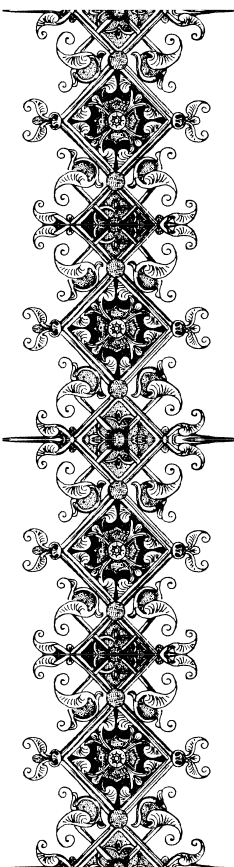
en la práctica es muy difícil para un acreedor alimentario comprobar la certeza de la información proporcionada por el patrón o empleador, por lo que se debe establecer un método eficiente que permita al juez, ante duda fundada, corroborar, por medio de diversos instrumentos legales similares a los que se usan para la investigación de recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), la capacidad económica real del deudor alimentista y la veracidad de la información proporcionada por el empleador.

- q) En síntesis, para alcanzar el cumplimiento del derecho humano a la alimentación, se debe actualizar el marco jurídico estudiando figuras utilizadas en otros sistemas jurídicos, como es el caso de la acción de reembolso en la forma de repetición y subrogación establecida en el derecho familiar español, e incluso, debatir la posibilidad de unificación del Derecho Familiar mexicano en una ley general válida para todo el país, a fin de generar mecanismos modernos que corroboren su cumplimiento.

Se debe establecer un método eficiente que permita al juez, ante duda fundada, corroborar, por medio de diversos instrumentos legales similares a los que se usan para la investigación de recursos de procedencia ilícita, la capacidad económica real del deudor alimentista y la veracidad de la información proporcionada por el empleador.

BIBLIOGRAFÍA

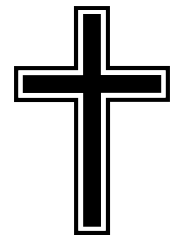
- Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, Editorial Porrúa, México, 1994, 852 pp.
- Autores varios, *Alimentos. Temas selectos de derecho familiar*, editado por la Suprema Corte de Justicia, primera edición, sexta reimpresión, México, 2015, 123 pp.
- Cervera Rivero, Oscar Gregorio, *Práctica Forense en Derecho Familiar*, Editorial InterWriters, México, 2011, 607 pp.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho de familia, opciones acerca de su autonomía como disciplina jurídica*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 2011, 293 pp.
- González Poveda, Pedro y otros, *Tratado de derecho de familia, aspectos sustantivos y procesales*, Editorial SEPÍN, Madrid, España, 2005, 1459 pp.
- Magallón Gómez, María Antonieta, *Juicios Orales en materia familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2009, 248 pp.
- Patiño Manffer, Ruperto y otros, *Derecho Familiar; temas de actualidad*, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011, 81 pp.



La Universidad Tepantlatlo y el equipo de la Revista Tepantlatlo expresan sus más sinceras condolencias a la Magistrada **Eva Verónica de Gyves Zárate** por el sensible fallecimiento de su señora madre

Eva Zárate Martínez

El pasado 27 de abril de 2016.



Descanse en Paz



UTEP

INICIAMOS 5 DE OCTUBRE

MAESTRÍA EN

DERECHO FAMILIAR

RVOE 20120880 Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012



Los egresados de la Universidad Tepantlatla son Ministros, Magistrados y Jueces. Muchos ejercen su labor para el Poder Judicial de la Federación, Tribunal Superior de Justicia del D.F. y Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.



CATEDRÁTICOS

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Dr. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero
Magdo. de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.

Doctorando Eduardo García Ramírez
Juez Segundo de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.

Mtra. María del Rocío Martínez Urbina
Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del TSJDF.

Mtra. María Teresa Cruz Abrego
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Dr. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Juez Décimo de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Tribunal Décimo Octavo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas
Magda. de la Primera Sala de lo Familiar del TSJDF.

Dr. David Suárez Castillo
Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Responsable de Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Margarita Gallegos López
Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.

Mtro. José Antonio Manzanero Escutla
Notario 138.

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto de lo Familiar del TSJDF.

Dr. Oscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.

Mtro. Germán Felipe Campos Mier
Juez Décimo Séptimo del Registro Civil de la Ciudad de México.

Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma
Magda. por M.L. en Materia Familiar de la Quinta Sala del TSJDF.

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJDF.

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Consejero de la Judicatura del TSJDF.

Mtro. Sergio Casillas Macedo
Subdirector de la Dirección General de Anales del TSJDF.

Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magdo. de la Cuarta Sala Familiar del TSJDF.

Mtra. María Luisa Vázquez Cerón
Juez Trigésimo en Materia Familiar del TSJDF.

Módulos

1er. Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- La Familia y sus Relaciones
- El Estado Civil de las Personas
- El Derecho Alimentario
- Estructura de la Capacidad Jurídica en el Ámbito Familiar

2do. Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- El Patrimonio Familiar
- La Patria Potestad de los Hijos
- Los Procesos de Adopción en la Familia
- La Competencia Jurisdiccional en los Procesos Familiares

3er. Semestre

- Sucesión Testamentaria
- Declaración y Obligaciones del Matrimonio
- Declaración de Ausencia
- Clínica Procesal I
- Función del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- Materia de Derecho Familiar

4to. Semestre

- Sucesión Legítima
- Clínica Procesal II
- Jurisdicción Voluntaria y Vía de Apremio en los Procesos Familiares
- Amparo en Materia Familiar
- Seminario de Tesis

universidadtepanlatla.edu.mx
informes@universidadtepanlatla.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX

5564-8373



UTEP

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL

Nuestros doctorados en Derecho son impartidos por especialistas de alto nivel que cuentan con una amplia trayectoria académica y profesional.

Nuestras aulas están equipadas con avanzada tecnología, lo que nos coloca a la vanguardia en los métodos de enseñanza-aprendizaje.

REVOE 20121435

6 INICIAMOS DE OCTUBRE

MÓDULOS

1er. Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Argumentación e Interpretación Jurídica
- Seminario de Derecho Ambiental
- Seminario de Arbitraje

2do. Semestre

- Seminario de Obligaciones
- Seminario de Juicio Oral Civil y Mercantil
- Seminario de Acceso a la Formación y Derecho a la Libertad de Expresión
- Metodología de la Investigación II

3er. Semestre

- Seminario de Derecho Procesal Civil
- Seminario de Derechos Humanos y Tratados Internacionales
- Seminario de Contratos Civiles
- Seminario de Derecho Probatorio
- Seminario de Investigación en Derecho Civil

4to. Semestre

- Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles
- Seminario de Amparo Civil
- Seminario de Derecho Civil Patrimonial
- Seminario de Tesis Doctoral

CATEDRÁTICOS

Dr. Juan Hugo Morales Maldonado

Juez Cuadragésimo en Materia Civil del TSJDF.

Dra. María Elena Galguera González

Juez Primero de lo Civil del TSJDF.

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Dr. Alvaro Augusto Pérez Juárez

Magistrado de la Octava Sala Civil del TSJDF.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Alejandro Cárdenas Cámacho

Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP.

Dr. Héctor Jesús Cruz Salinas

Distinguido Catedrático de la UTEP.

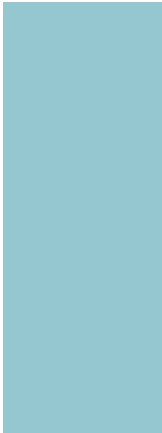
Juez Francisco Neri Rosales

Juzgado Décimo Cuarto Civil del Proceso Oral del TSJDF.

Dr. Isaac Ortíz Nepomuceno

Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJDF.

universidadtepanlato.edu.mx
informes@universidadtepanlato.edu.mx



En nuestro presidium: de izquierda a derecha, el Dr. Sergio Cárdenas Caballero, el Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles, la Lic. Evangelina Hernández Duarte, el Juez Dr. Héctor González Estrada, el Dr. Enrique González Cerecedo, el Rector de la UTEP, Dr. Enrique González Barrera, la Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, el Magdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez, el Juez Dr. José Eligio Rodríguez Alba, el Juez Mtro Víctor Hugo González Rodríguez, el Mtro. Felipe Solís Aguilera y el Representante de Intérpretes y Traductores de las Etnias Indígenas.

Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades



APERTURA EN LA UTEP DEL DIPLOMADO SISTEMA ACUSATORIO: JUICIO ORAL

en Conjunto con la **SEDEREC-CDMX**,
para Capacitar en el Trato Igualitario
en Juicios Orales para Indígenas



Dr. Enrique González Barrera,
Rector de la UTEP

La Universidad Tepantlatlo se enorgullece una vez más de ofrecer un servicio profesional y certero a la sociedad a través del diplomado *Sistema Acusatorio: Juicio Oral*, con el que, en trabajo conjunto con la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC) de la CDMX, se capacitará a intérpretes y traductores de 52 etnias, así como a funcionarios de dicha Dependencia.

El propósito de este Diplomado, que se inauguró el 14 de abril en las instalaciones de la UTEP, es preparar a servidores públicos para apliquen las nuevas normas relativas a los juicios orales partiendo de un trato igualitario a los indígenas, como informó durante el evento la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la Licenciada Rosa Icela Rodríguez.

Sobre todo, la finalidad es que los indígenas no queden en estado de indefensión en caso de que deban enfrentar un juicio, por lo que este Diplomado se imparte antes de que comiencen a realizarse juicios orales en todo el país.

En el evento participaron el Doctor Enrique González Barrera, Rector de la UTEP; el Doctor Enrique González Cerecedo, Director de la Facultad de Derecho, así como distinguidos catedráticos de nuestra Casa de Estudios.



UTEP

DOCTORADO EN

DERECHO FAMILIAR

RVOE 20121436 Fecha de acuerdo 13 de agosto de 2012



6 INICIAMOS DE OCTUBRE

universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX

Nuestro Claustro de Maestros está conformado por especialistas con una amplia trayectoria en la función pública, por ejemplo, Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes especialistas en la materia y distinguidos académicos e investigadores de esta honorable Universidad.

MÓDULOS

1er. Cuatrimestre

- Metodología de la Investigación I
- Fuentes del Derecho Familiar

2do. Cuatrimestre

- Transexualidad
- Aborto

3er. Cuatrimestre

- Metodología de la Investigación II
- Sociedad en Convivencia y Concubinatio

4to. Cuatrimestre

- Restitución de Menor
- Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica

5to. Cuatrimestre

- Maternidad Subrogada
- Derechos Humanos

6to. Cuatrimestre

- Objeción de Conciencia
- Seminario de Tesis Doctoral

CATEDRÁTICOS

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto en Materia Familiar del TSJDF.

Dra. María Margarita Gallegos López
Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Décimotercero en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada en la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJDF.

Dr. Óscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario Proyectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

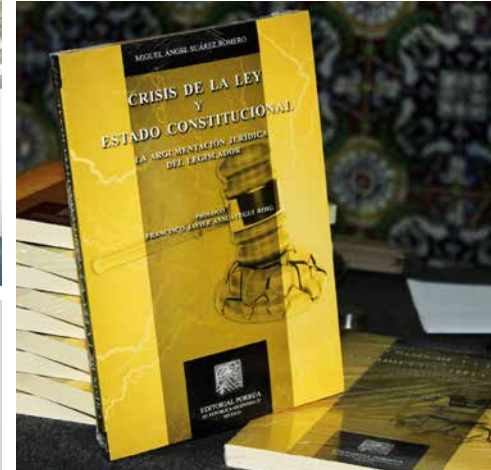
Dr. David Suárez Castillo
Agente del Ministerio Público, Supervisor en Funciones de Responsable de Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma
Magistrada por M.L. de la Quinta Sala Familiar del TSJDF.
Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Consejero de la Judicatura del TSJDF.
Dr. Óscar Gregorio Cervera Rivero
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.
Dra. María Elena Rivera Sánchez
Juez Décimo de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.

¡ Inscríbete ya !

5564-8373

PRESENTACION DEL LIBRO CRISIS DE LA LEY Y ESTADO CONSTITUCIONAL

AUTOR: **DR. MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROMERO**



El 1 de junio, en el auditorio de la Universidad Tepantlato, se presentó el libro *Crisis de la Ley y Estado Constitucional. La Argumentación Jurídica del Legislador*, del Dr. Miguel Ángel Suárez Romero, editado por la casa Porrúa en 2015.

Los presentadores, el Mtro. Fernando Rangel Ramírez, Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Doctorando Felipe V Consuelo Soto, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México; el Dr. Juan Carlos Ortega Castro, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como el moderador, el Dr. Enrique González Cerecedo, Director de la Facultad de Derecho de la UTEP, coincidieron en la importancia que reviste esta obra en nuestros días, cuando se ha pasado de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho donde prevalece el principio *pro homine* o pro persona, protector de los derechos humanos, que exige no sólo de los operadores jurídicos, sino de los legisladores, una nueva interpretación del sistema normativo para garantizar que realmente

se esté haciendo justicia, más allá del mero cumplimiento de la ley.

El Dr. Miguel Ángel Suárez Romero explicó que desde un nuevo positivismo realista, en su libro pone en crisis el papel del legislador, quien debe jugar una doble función de intérprete y creador de la ley, y así formar una mancuerna con el operador jurídico, para hacer del sistema normativo un verdadero regulador de la conducta humana, y no un entramado de mandatos que dificulten o, incluso, contradigan la verdadera aplicación de justicia. Para lograrlo, añadió, tanto el legislador como el operador jurídico deben partir, en su trabajo de reflexión, análisis y elaboración de disposiciones legales, de un principio de racionalidad.

Crisis de la Ley y Estado Constitucional. La Argumentación Jurídica del Legislador es, entonces, de enorme utilidad no sólo para operadores jurídicos y legisladores, sino para cualquier estudiante de Derecho y quienes estén interesados en la cultura jurídica.



UTEP



DIPLOMADO EN JUICIO ORAL FAMILIAR

Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. Es por eso que se han diseñado los diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

Módulos

- Módulo I** Controversias Familiares Sujetas a la Oralidad
- Módulo II** Procedimientos del Juicio Oral en Materia Familiar
- Módulo III** Medios de Impugnación
- Módulo IV** Ejecución de Sentencias
- Módulo V** Juicio Familiar Oral Comparado
- Módulo VI** Taller de Representación de Juicios Orales

INSCRIPCIÓN

- Público en general: \$1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

COSTOS

- Público en general: \$5,000 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000 (tres mil pesos).

FORMAS DE PAGO

Depósito a Cuenta Bancaria. No se Acepta Efectivo, Cheques ni Tarjetas de Crédito. Pagos quincenales.

REQUISITOS

- Comprobante de pago de inscripción.
- 3 fotografías tamaño diploma.
- Copia de Cédula, si son titulados.
- En caso de que sean estudiantes se solicitará el comprobante de estudios.
- Copia del Acta de Nacimiento.

* **Diplomado sujeto a número de alumnos inscritos. El mínimo deberá ser de 15 alumnos.**

3 INICIAMOS DE OCTUBRE VIERNES Y SÁBADO

CATEDRÁTICOS

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado Adscrito a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con Residencia en Toluca, Estado de México.

Mtro. Eduardo García Ramírez
Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Juez Sexto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Sara López Pantoja
Juez Tercero de Proceso Oral en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma

Juez Décimo Octavo en Materia Familiar del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal.
Mtro. Juan Jiménez García
Juez Cuadragésimo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Dr. Óscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Segunda Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.
Mtra. Blanca Ivonne Ávalos Gómez

Secretaría Proyectista de la Segunda Sala en Materia Familiar Ponencia 2 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Luisa Vázquez Cerón
Secretaría Proyectista de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

5564-8373

universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, CDMX

¡ Inscríbete ya !

Te invito a leer un libro



LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. SU PROTECCIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, ALCANCES Y LÍMITES

Autora: **Magistrada Maestra María de Lourdes Lozano Mendoza, Titular del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, Estado de México.**

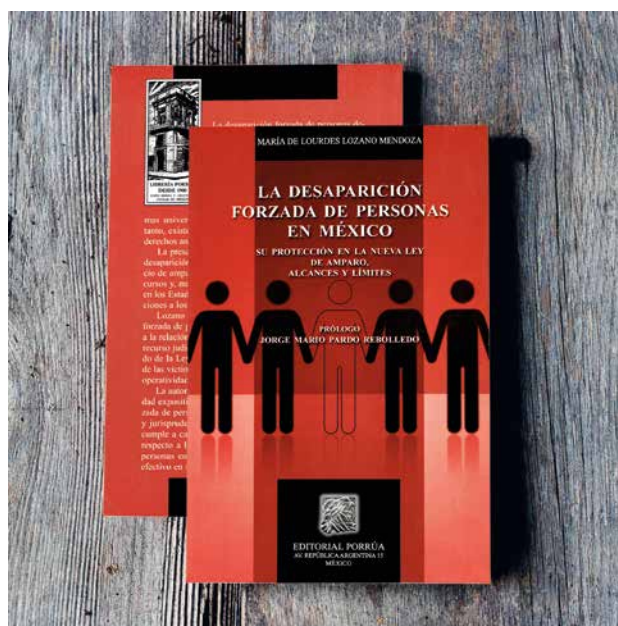
Uno de los problemas más delicados en México, por el que incluso México ha sido condenado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es el de las desapariciones forzadas de personas.

En su obra *La desaparición forzada de personas en México. Su protección en la nueva Ley de Amparo, alcances y límites*, la Magistrada Lozano Mendoza aborda este tema a la luz del análisis de la efectividad, los alcances y límites de la única herramienta jurídica con que se cuenta en nuestro país para defenderse de este crimen: el juicio de amparo.

Su obra comienza con el análisis de la desaparición forzada de personas en México, crimen en el que participan directa o indirectamente agentes estatales para intentar reprimir la subversión.

Después, en el segundo capítulo, revisa la relación entre dicho problema y lo que es un recurso judicial efectivo, partiendo de los instrumentos internacionales disponibles, el procedimiento para los casos de desaparición forzada de personas en la nueva Ley de Amparo, la práctica judicial con que se aborda este problema y la situación de las víctimas de este delito en lo que respecta a los derechos humanos.

La Maestra Lozano Mendoza parte de las anteriores bases para examinar en el tercer y último ca-



pítulo los alcances y límites del recurso de amparo en la localización de los desaparecidos por causa de este crimen, la responsabilidad de las autoridades y su obligación de garantizarles a las víctimas de este delito la reparación del daño.

Gracias a su claridad expositiva, esta obra es útil no sólo para los propios juzgadores, sino para las personas que se vean obligadas a recurrir a algún medio de defensa, pues, además es rica en cuanto a conclusiones y propuestas se refiere.

Este libro fue presentado el pasado 2 de mayo en el Instituto de la Judicatura Federal (Escuela Judicial) por el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Doctor Jorge Mario Pardo Rebolledo, y el director del referido Instituto, el Maestro Salvador Mondragón Reyes.

El Control Difuso y la Recepción del Control de Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos en México

Ariel Alberto Rojas Caballero, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Magistrado de Primer Circuito con una antigüedad de 20 años en el Poder Judicial de la Federación. Además, tiene experiencia docente de 24 años en distintas escuelas y facultades de Derecho en México.

Con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos y las condenas a México por parte de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió el expediente de *Varios 912/2011*, que generó, entre otras importantes consecuencias, un cambio jurisprudencial que permitió reimplementar el control difuso.

En el presente trabajo, se presenta con detalle el desarrollo de estos relevantes acontecimientos jurídicos, sus consecuencias e implicaciones mutuas, que ahora obligan a todos los jueces del Estado Mexicano, incluso oficiosamente, a analizar si la norma ordinaria aplicable en el caso concreto sujeto a su potestad es contraria al fortalecido conjunto normativo de Derechos Humanos, que incorpora tanto las disposiciones constitucionales y sus interpretaciones, como las provenientes de los Tratados Internacionales en la materia.

Tales hechos implican un cambio absoluto del paradigma con el que habían sido formados los abogados en nuestro país, y obligan a realizar precisiones terminológicas, relaciones entre las instituciones jurídicas en juego para fijar los alcances y límites del control difuso.

Para llegar a la meta trazada, el autor analiza el Sistema Regional Americano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, poniendo especial énfasis en las funciones y facultades de la Corte Interamericana. Presenta enseguida la manera como

este Tribunal Internacional desarrolla el concepto de control de interno de convencionalidad, como una forma de recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que permite crear un mecanismo escalonado y efectivo de tutela por medio de todos los jueces nacionales. Enseguida presenta el desenvolvimiento del control de la constitucionalidad de las leyes y el modo como se limitó el control difuso en México. Por otro lado, los aspectos más destacados de la reforma de Derechos Humanos de 2011 y el expediente de *Varios 912/2011* se tratan como las premisas esenciales a partir de las cuales evolucionó en la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados el control difuso, así como su delimitación para presentar una metodología para llevarlo a cabo.

La variedad de temas abordados, complementados con esquemas y cuadros sinópticos para su mejor comprensión, son de interés para los especialistas estudiosos del Derecho, académicos, estudiantes, todos los involucrados en la interpretación y aplicación de las leyes y el público en general.





UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Instituto
EN
Tecnologías
DE LA
Información



5564-8373

Av. Baja California #157 Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
universidadtepanlato.edu.mx
informes@universidadtepanlato.edu.mx

INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

INICIAMOS

3

DE OCTUBRE

Formar profesionales capaces de planear, organizar, integrar y controlar los servicios de sistemas de información para satisfacer las necesidades organizacionales empresariales, de tal forma que se puedan incorporar al mundo del trabajo contando con habilidades sólidas en técnicas de análisis y diseño de sistemas de información y en la configuración de ambientes de servicio de cómputo. El egresado utilizará las herramientas de programación e ingeniería de software con el fin de construir programas que sustenten plataformas complejas, dominando las herramientas de acuerdo con los avances tecnológicos.

Módulos

1er. Semestre

- Introducción a la Ingeniería en Sistemas
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2do. Semestre

- Cálculo Integral
- Sistemas Operativos
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Desarrollo y Habilidades del Pensamiento

3er. Semestre

- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Programación Orientada a Objetos
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informática I

4to. Semestre

- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Estructuración de Datos
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informática II

5to. Semestre

- Diseño Web
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informática III

6to. Semestre

- Ingeniería de Software I
- Programación web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Métodos Ágiles de Programación
- Laboratorio de Informática IV

7to. Semestre

- Soporte de Software
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Pruebas
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Cómputo
- Laboratorio de Informática V

8to. Semestre

- Telecomunicaciones
- Sistemas ERP
- Automatización de Pruebas
- Gestión Empresarial
- Ambientes Virtuales
- Laboratorio de Informática VI

9to. Semestre

- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Proyecto Integrador
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación

José Fernando Franco González Salas
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Abril 26 del 2016

Dr. Enrique González Barrera
Director de la Revista "Tepantlató"
Difusión de la Cultura Jurídica.
Presente

Por medio de la presente le agradezco el ejemplar de la Revista "Tepantlató", correspondiente a los meses de Febrero-Marzo de 2016, que tuvo la atención de remitirme.

Le aprecio su consideración y aprovecho la ocasión para enviarle un atento saludo.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior
MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA
MAGISTRADA

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2016.

DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS DE EGRESADOS
DE LA UNAM, FES ARAGÓN A.C.
PRESENTE

Estimado Dr. González Barrera:

Sirvan estas breves líneas, para agradecerle el envío de tres ejemplares de la revista Tepantlató "Difusión de la Cultura Jurídica" correspondiente al mes de Febrero - Marzo del presente año.

Le envío un cordial saludo.



Dr. Manuel González Oropeza
Magistrado de Sala Superior

Ciudad de México a 2 de mayo de 2016

Dr. Enrique González Barrera
Director Revista Tepantlató
Presente

Estimado Doctor González:

Sirvan estas breves líneas, para agradecerle muy cumplidamente, el haberme hecho llegar tres ejemplares de la revista, "TEPANTLATÓ" Difusión de la Cultura Jurídica, misma que sin duda serán de mi total interés.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente,



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



LIC. RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA
PROCURADOR

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2016

DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA
DIRECTOR DE LA REVISTA TEPANTLATÓ
PRESENTE.

Estimado Doctor González:

Agradezco a usted el ejemplar de la Revista: "Tepantlató. Difusión de la Cultura Jurídica", edición febrero/marzo 2016, que tuvo la amabilidad de hacerme llegar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Constancio Carrasco Daza
Magistrado Presidente

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2016.

DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA
DIRECTOR DE LA REVISTA TEPANTLATÓ,
DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA
PRESENTE

Distinguido doctor González,

Le agradezco la fina atención que tuvo con su servidor, al enviarme tres ejemplares de la revista Tepantlató, Difusión de la Cultura Jurídica, correspondiente al mes de febrero-marzo 2016.

Aprovecho la ocasión para manifestarle mi reconocimiento por su gran vocación y dedicación para impulsar la publicación de obras jurídicas de vanguardia que, a través de las colaboraciones de prestigiosas abogadas y abogados, permiten mantener informada y actualizada a la sociedad de nuestro país.

Sin otro particular por el momento, reciba la seguridad de mi más alta consideración.

UTEP



La **Universidad Tlaxcala**, siempre a la vanguardia y cumpliendo con su compromiso de dar un servicio de excelencia a la sociedad, te ofrece el **Diplomado en Sistema Acusatorio**, que incluye tanto la **Dogmática como la Praxis Jurídica-Penal** para que te actualices debidamente e **ingreses con éxito al nuevo Sistema Acusatorio**.

universidadtlaxcala.edu.mx informes@universidadtlaxcala.edu.mx

Av. Baja California #157,
Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc,
CDMX

INICIAMOS
5
DE OCTUBRE

DIPLOMADO EN SISTEMA ACUSATORIO J U I C I O O R A L

Plan de estudios

Módulo I

- Teoría del Delito
- Conducta y Ausencia de Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad y Causas de Justificación

Módulo II

- Imputabilidad e Inimputabilidad
- Culpabilidad e Inculpabilidad
- Punibilidad y No Punibilidad
- Tentativa

Módulo III

- Autoría y Participación
- Etapa de Investigación en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Etapa Intermedia en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Etapa de Juicio en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Recursos en el Sistema Acusatorio y Etapa de Ejecución de Sanciones en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)

CATEDRÁTICOS

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Sexagésimo Tercero en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Juez Vigésimo Tercero en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Nemesio Guevara Rodríguez

Juez Cuadragésimo Tercero Penal del Sistema Procesal Acusatorio del TSJDF.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Proceso Escrito para Delitos Graves del TSJDF.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.

Doctorando José Federico Valdez González

Doctorando Felipe Solís Aguilera Distinguido Catedrático de la UTEP y Abogado Postulante.

Mtro. Víctor Hugo González Rodríguez

Juez en Materia Penal del TSJDF.

Dr. Sergio Cárdenas Caballero

Distinguido Investigador de la UTEP y Abogado Postulante. Mtro. Carlos Alberto Cruz Guzmán Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Reynaldo Sandoval Sánchez

Distinguido Catedrático de la UTEP.

Mtro. Marín Gerardo Ríos Castro

Juez Cuadragésimo Penal del Sistema Procesal Acusatorio del TSJDF.

¡ Inscríbete ya !

5564-8373

* **Diplomado sujeto a número de alumnos inscritos. El mínimo deberá ser de 15 alumnos.**

INSCRIPCIÓN:

- Público en general: \$1,000 (mil pesos).

COSTO:

- Público en general: \$9,000 (nueve mil pesos).

FORMAS DE PAGO:

Depósito a Cuenta Bancaria. No se Acepta Efectivo, Cheques ni Tarjetas de Crédito. Pagos quincenales: \$1,500 (mil quinientos pesos).

REQUISITOS:

- Comprobante de pago de inscripción
- 3 fotografías tamaño diploma
- Copia de Cédula, si son titulados
- En caso de que sean estudiantes, se solicitará el comprobante de estudios
- Copia del Acta de Nacimiento



UNIVERSIDAD TEPANTLATÓ

FORMAMOS
PROFESIONALES CON
BASES ÉTICAS,
HISTÓRICAS
Y FILOSÓFICAS QUE
LES PERMITEN
TENER LOS
FUNDAMENTOS
DEL
PENSAMIENTO
JURÍDICO

CUENTAS CON TU PROPIA
SALA DE JUICIO ORAL

LICENCIATURA EN DERECHO

RVOE 20120878 Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

Estudiar Derecho en 2, 3 o 4 años no es suficiente para cubrir todas las áreas de esta carrera. Por ello, nosotros tenemos un plan de estudios en 5 años, para que el alumno esté mejor preparado y pueda servir a la sociedad. El programa académico contiene íntegro el Sistema Acusatorio.

INICIAMOS
3 DE
OCTUBRE

Contáctanos:
universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, CDMX

5564-8373